

327
24-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS ACATLAN

"EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION EN RELACION CON LOS OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTO DEL DERECHO"



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PATRICIO SORIANO VALDEZ



ACATLAN, EDO. DE MEX. 1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

263891



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

Por haber inculcado
en mi vida el hábito de la disciplina.

A MI MADRE:

Por sus eternos cuidados.

A MI HERMANO:

Por ser el mejor ejemplo de
constancia y superación.

A LA MEMORIA DE MI TIO:

Javier Soriano Gómez
Con mucho cariño.

A TODOS MIS MAESTROS:

Por su contribución a mi
formación académica.

CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO
AL SEÑOR LICENCIADO:

Miguel González Martínez,
por su desinteresada y valiosa
cooperación en la elaboración
del presente trabajo.

DE MANERA MUY ESPECIAL
AL SEÑOR LICENCIADO:

Eric Servin Gómez,
por ser inspirador de la presente
Tesis y por su incondicional apoyo
y orientación profesional.

A LOS MIEMBROS DEL JURADO:

Lic. Eduardo Villarreal Moro.
Lic. José Dibray García Cabrera.
Lic. Rafael Chainé López.
Lic. Miguel González Martínez.
Lic. Enrique Ramírez Hernández.

A MIS AMIGOS Y
COMPANEROS:

Carlos	Laura
Israel	Cynthia
Juan	Sandra
Luis	Patricia
Miguel	Claudia
Adolfo	Susana
Hugo	Verónica
Mauricio	Clara
Gabriel	Claudia
Delfino	Sandra
Clemente	Fabiola

Por ser parte del equilibrio
en mi vida.

A LA LIC. MARGARITA PEREZ HERRERA:

*Por brindarme su confianza,
ayuda, estimación y aprecio en todo momento.*

A FERNANDO ORTIZ FRUTOS:

*Por su incondicional
apoyo moral y su contribución
a mi formación personal.*

A LA LIC. SOFIA CABALLERO ESPEJO:

*Por su confianza y por su
contribución a mi formación
personal y profesional.*

A KARINA, IMELDA Y SANDRA:

*Por contribuir en
su momento de una o de otra
manera a la realización del
presente trabajo.*

¡ Siempre las estupideces más grandes han sido cometidas por los compromisos ! ; Y nunca nada en el mundo ha causado tantos sufrimientos como las estupideces de los compasivos !.

¡ Ay de todos los amantes que no tengan una altura por encima de su compasión !.

Un día el diablo me dijo: "También Dios tiene su infierno: Su amor a los hombres".

Y el otro día le oí decir: "Dios ha muerto; sucumbió Dios a su compasión con los hombres".

Así habló Zaratustra.

DE LOS COMPASIVOS.



INDICE

Paginas

INTRODUCCION.	1
-----------------------	---

Capitulo I

El Ministerio Público de la Federación

1.1. La Institución del Ministerio Público.	1
1.2. Organización del Ministerio Público de la Federación.	15
1.3. Facultades del Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa.	22
1.4. Facultades de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados.	28

Capitulo II

La Averiguación Previa

2.1. Concepto.	34
2.2. Naturaleza jurídica.	54
2.3. Resoluciones de la averiguación previa.	56
2.4. Resoluciones en la averiguación previa en relación con los bienes considerados como objetos, instrumentos o producto del delito	65

Capitulo III

El Aseguramiento de Bienes

3.1. Concepto.	69
3.2. Tipos de aseguramiento.	84
3.3. Efectos y consecuencias.	86
3.4. El aseguramiento de bienes.	88

Capítulo IV

La Subasta

4.1. <i>Concepto.</i>	95
4.2. <i>La subasta administrativa.</i>	114
4.3. <i>Diferencias entre la subasta civil y administrativa.</i>	120
4.4. <i>Casos de excepción de subasta de bienes asegurados en la averiguación previa.</i>	130
Conclusiones.	135
Bibliografía.	140

I N T R O D U C C I O N

El Ministerio Público de la Federación, dentro de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos legales, tiene entre sus principales atribuciones el promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, así como la persecución de los delitos del orden federal, teniendo en este renglón, diversas facultades dentro de la averiguación previa, encontrándose entre ellas la figura del aseguramiento, el cual es decretado con el objeto de preservar, resguardar y tutelar precautoriamente, con motivo de la integración de una Indagatoria, todos aquellos bienes considerados como instrumento, objeto o producto del delito, con el fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan y para que en su oportunidad, se decrete la eventual pena del decomiso por el órgano jurisdiccional federal.

El aseguramiento de bienes se encuentra regulado en forma genérica en los artículos 40, 41, 193 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal y 181 del Código Federal de procedimiento penales, lo cual ha motivado una diversidad de normas y criterios al respecto.

Asimismo, podemos afirmar, que en el ámbito federal, dentro del periodo de averiguación previa, existe una diversidad de destinos finales relativos a los bienes que son asegurados por el Ministerio Público de la Federación, destino que depende en ocasiones de la naturaleza de los bienes de que se trate, es decir, si son de uso lícito, prohibido, restringido, perecederos, nocivos o peligros; derivándose con ello la existencia de una subasta, donación, destrucción o bien la devolución de los bienes asegurados.

En este sentido, la Procuraduría General de la República con aprobación del Consejo Técnico para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados, a través de su Oficialía Mayor y en coordinación con la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, lleva a cabo subastas de bienes que se encuentran a disposición del Ministerio Público de la Federación o bien del juez competente que tenga conocimiento de la causa penal respectiva.

Por lo que hace a la subasta de bienes asegurados, encontramos diferentes casos en que procede la misma, los cuales estarán sujetos a la naturaleza o situación jurídica que guarden los bienes o sus legítimos propietarios o poseedores dentro de la respectiva averiguación previa o proceso penal de que se trate, encontrándose entre ellos, la relativa a aquellos bienes que sean de uso lícito, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento.

El anterior tipo de remate, encuentra su fundamento en el artículo 41 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, con independencia de los Instructivos, Circulares o Acuerdos emitidos por el C. Procurador General de la República en este sentido.

No obstante lo precedente, considero que no existe la debida instrumentación tanto en la ley sustantiva y adjetiva de la materia, como en los diversos ordenamientos legales emitidos por el C. Procurador General de la República, que permitan lograr un manejo idóneo y transparente referente al procedimiento de subasta de bienes asegurados, sino por el contrario esta clase de remate a traído como consecuencia la transgresión de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, siendo igualmente contrario a la finalidad de la averiguación previa y al sentido mismo del aseguramiento de bienes.

Lo anteriormente enunciado, ha motivado la inquietud por desarrollar el presente trabajo y exponer desde un punto de vista personal, la problemática existente en torno a la subasta de bienes asegurados que tenga como fundamento los elementos que encierra el artículo 41 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia de fuero común, no dejando de señalarse asimismo, los casos de excepción de aquellos bienes que por su naturaleza o situación jurídica que guarde el indiciado o indiciados dentro de la respectiva averiguación previa o proceso penal de que se trate, sea procedente realizar el remate de dichos bienes.

Debido a lo manifestado en el presente trabajo, y en atención a la importancia que reviste el tema, estimo necesario manifestar y poner a consideración del legislador, los criterios legales, así como el procedimiento de subasta a que se sujeten los bienes asegurados, a efecto de garantizar la legalidad y transparencia de esta clase de remate, salvaguardando fundamentalmente, los más caros derechos y los más preciados intereses con que cuenta todo ciudadano, logrando en este sentido, un estricto respeto a las garantías de seguridad jurídica, particularmente a la de garantía de audiencia, la cual es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico.

CAPITULO I

EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION

1.1. LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

La Institución del Ministerio Público ha sido el resultado de un largo proceso en donde existe la necesidad de un titular de los derechos de los ciudadanos, pero para entender mejor esta figura daremos un concepto de Ministerio Público; no sin antes observar aquéllos enunciados por algunas constituciones locales de los estados de nuestro país, así como los utilizados en la doctrina.

La raíz etimológica de la palabra Ministerio Público, proviene del latín ministerium, que quiere decir cargo que ejerce una persona, oficio u ocupación de carácter noble. La palabra Público viene del latín publicus, notorio, visto, manifiesto, que emana del pueblo.

En el Código de Procedimientos Penales de 1880 se conceptúa al Ministerio Público como un auxiliar de la administración de justicia; así, en su artículo 28 se establece:

"...El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes..."

El Presidente Díaz, al dar cuenta por conducto de su Secretario de Justicia e Instrucción Pública al Congreso de la Unión, de las facultades en cuya virtud expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, se dirigió a éste en los siguientes términos:

"...Uno de los principales objetos de esta ley es definir el carácter especial que compete a la institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que la ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia..."

Y en seguida el Mandatario define al Ministerio Público dentro de la nueva concepción que se hace del mismo diciendo:

"...El Ministerio Público es el Representante de la Sociedad ante los Tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el

restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El Medio que ejercita, por razón de su oficio, consiste en la acción pública..."

Con este carácter que encierra el concepto expuesto por el Presidente Díaz perduró en nuestro medio hasta el advenimiento de la legislación revolucionaria de 1917, en que el Ministerio Público adquirió características propias, como el permitir diferenciar claramente las funciones del órgano investigador de las del órgano jurisdiccional.

Actualmente en algunas de las constituciones locales de los estados de la República Mexicana se establecen diversos conceptos de lo que constituye hoy en día la institución del Ministerio Público, como se muestra a continuación:

Constitución del Estado de Baja California

"...Artículo 69. El Ministerio Público es la Institución encargada de velar por la exacta observación de las leyes en los casos en que tengan intervención, conforme a su Ley Orgánica respectiva. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales..."

Constitución del Estado de Colima.

"...Artículo 80. El Ministerio Público es una Magistratura instituida para velar por la exacta observancia de las Leyes de interés general. A ese fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que efecten a las personas a quienes la ley otorgue especial protección..."

Constitución del Estado de Durango

"...Artículo 81. El Ministerio Público es una Institución que representan los intereses de la sociedad para los efectos que se precisan en esta Constitución y leyes relativas..."

Constitución del Estado de Hidalgo

"...Artículo 60. El Ministerio Público, como representante del interés social, es la Institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico establecido, ejercitar la acción penal, exigir el cumplimiento de la pena, cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad..."

Constitución del Estado de Nayarit.

"...Artículo 92. El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia..."

Constitución del Estado de Oaxaca

"...Artículo 133. El Ministerio Público es órgano del Estado y a su cargo está velar por la exacta observancia de las leyes. la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél. El Ministerio Público intervendrá, además, en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la ley concede especial protección en la forma y términos que la misma ley determina..."

Constitución del Estado de Puebla

"...Artículo 91. El Ministerio Público es una Magistratura a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público. A este fin deberá ejercitar las acciones que corresponden contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección..."

Constitución del Estado de Queretaro

"...Artículo 117. El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia..."

En el campo doctrinal, Arturo Arriaga Flores lo caracteriza como:

"...una Institución del Estado (Poder Ejecutivo) cuya actuación se da en representación y tutela de la sociedad, ejerciendo la acción penal en todos los casos que las leyes le asignan..." (1)

Por su parte, Guillermo Colin Sánchez, indica:

"...es una función del Estado que la ejerce éste, por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas que expresamente determinan su intervención a los casos concretos..." (2)

Y por otro lado, Jorge Garduño, expone lo siguiente:

"...es el órgano al cual el Estado ha facultado para que, a nombre de éste, realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes, en todos los casos que las mismas le asignen..." (3)

Para concluir este punto y de las líneas anteriores, encontramos que la mayoría de los autores y Constituciones referidas, conceptualizan al Ministerio Público, como una Institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes, en los casos en que tenga intervención; siendo tutelar del interés social y facultado por el Estado para que en nombre de éste, realice la función persecutoria de los delitos cometidos.

Una vez observada la idea que encierra el concepto del Ministerio Público, es preciso puntualizar sobre la naturaleza jurídica de éste.

La determinación de la naturaleza jurídica de tan alta Institución ha provocado discusiones interminables. Dentro del campo doctrinario, se le ha considerado: a) Como representante

- 1.- ARRIAGA Flores, Arturo. "Derecho Procedimental Penal Mexicano". UNAM. México. 1990. p. 90.
- 2.- COLIN Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Porrúa. México. 1995. p. 103.
- 3.- GARDUÑO Garmendia, Jorge. "El Ministerio Público en la Investigación de Delitos". Limusa. México. 1991. pp. 19-23.

de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; b) Como órgano administrativo que actúa con el carácter de "parte"; c) Como órgano judicial, y d) Como colaborador jurisdiccional.

a) Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.- Para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad; por lo cual, en ninguna forma debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente, de la subordinación, que guarda frente al Poder Ejecutivo.

b) Como un Subórgano administrativo que actúa con el carácter de "parte".- El Ministerio Público, es un órgano administrativo, afirman no pocos autores, fundamentalmente, en la doctrina italiana, la cual se ha dividido; mientras algunos le consideran como "órgano administrativo", otros afirman: "es un órgano judicial".

Guarneri, manifiesta: "Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la representación penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al sujetivarse las funciones estatales en: Estado-Legislación, Estado-Administración y Estado-Jurisdicción; el Ministerio Público, realiza las funciones del Estado-Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuarle él".

Por otra parte, los actos que realiza el Agente del Ministerio Público, son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a éstos, los principios del Derecho

Administrativo, tan es así, que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de la actuación del Agente del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el subórgano jurisdiccional, oficiosamente, para avocarse al proceso. Aún más, la sustitución, como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la organización, permite que se den órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran el Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo.

En esas condiciones, actúa con el carácter de "parte", hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a través de la actuación del agente del Ministerio Público, las características esenciales de quienes actúan como "parte", independientemente de que no existe común acuerdo, en relación con el momento procedimental en que debe considerársele como tal.

c) Como subórgano Judicial.- La doctrina más reciente, encabezada por Guisepe Sabatini y Giuliano Vassalli, se inclina a otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura. Sostienen que no puede ser un órgano administrativo, sino más bien, de carácter judicial. Para eso, adoptan la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado dentro de las tres funciones comúnmente admitidas: legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial.

Si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca al Poder-Judicial y éste, a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales, comprendidas en el objeto indicado, de esta manera, los autores mencionados afirman que el Ministerio Público es un órgano judicial, pero no administrativo.

Es necesario reconocer, agrega Frosali, que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en un juicio.

No considero que Frosali esté en lo justo, porque desde su punto de vista, habría de considerar con tal carácter al procesado, a los testigos y demás personas que intervienen en el proceso, lo cual, en su caso, equivaldría a un error.

El personal del Ministerio Público, dada su naturaleza y fines, que le son característicos, carece de funciones judiciales, estrictu sensu; éstas son aplicación del Derecho, más no a "declararlo".

d) Como colaborador de la función jurisdiccional.- No faltan quienes identifican al personal del Ministerio Público como auxiliares o colaboradores de la función judicial, debido a las actividades que realizan a través de la secuela procedimental, ya que, todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: la aplicación de la ley, al caso concreto.

En cierta forma, es posible admitir que colabora en la actividad judicial, a través de sus funciones específicas, porque, en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal.

Para el fin cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a los funcionarios, para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual, el agente del Ministerio Público (acusador), al investigar debe hacer cesar todo acto lesivo en contra de los particulares así dentro de ese postulado auxilia al titular de la función judicial. (4)

De lo expuesto se concluye que, efectivamente, El Ministerio Público en estricto sentido, más que ser un Representante Social, es tutelar del interés social en el ejercicio de la función persecutoria, así también que los actos que realiza son de

4.- COLIN Sánchez, Guillermo. ob. cit. pp. 106-109.

naturaleza administrativa y que es no un auxiliar sino un colaborador de los órganos jurisdiccionales; pero en lo que prevalece un completo desacuerdo, es en que se le considere como un órgano judicial, ya que con ello el Ministerio público sufre un retroceso en su formación histórica puesto que sobre la idea de separar en forma específica la función jurisdiccional de la que debía corresponder al Ministerio Público, se avanzó progresivamente hasta establecer el sistema jurídico actual que, en forma suficientemente clara, precisa en su artículo 21 constitucional que es a los órganos jurisdiccionales a quienes se les ha otorgado la facultad de aplicar el Derecho y al Ministerio Público, como autoridad pública.

Ahora bien, una vez analizada la naturaleza jurídica del Ministerio Público, considero oportuno enunciar y explicar los principios que rigen a la multicitada institución.

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la ley, se desprenden los siguientes principios esenciales, que lo caracterizan: a) jerarquía; b) imprescindibilidad; c) indivisibilidad; d) independencia e) irrecusabilidad, f) institución de buena fe.

a) Jerarquía.- El Ministerio Público, está organizado jerárquicamente, bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General, en quien residen las funciones.

Las personas que lo integran, no son más que colaboradores del titular, motivo por el cual, reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador. (5)

b) Imprescindibilidad.- Ningún Tribunal penal puede funcionar sin que haya algún agente del Ministerio Público en su adscripción. Ningún proceso penal puede seguirse, ni aun prácticamente iniciarse, sin la intervención del Ministerio Público. Todas las resoluciones del Juez o Tribunal se le notifican y, en una palabra, el Ministerio Público es parte

5.- Ibidem. p. 124.

imprescindible en toda causa criminal, en representación de la sociedad.

c) *Indivisibilidad.* - Esta unidad e indivisibilidad parte de la idea de que, bajo cualquier circunstancia, el Ministerio Público representa siempre a una sola persona: la sociedad. De aquí el axioma de que a pluralidad de miembros, corresponde la indivisibilidad de funciones.

En efecto, los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes jerarquías; uno es el funcionario que inicia la investigación y otro el que sigue el proceso; pero su personalidad y representación es siempre única e indivisible, porque es a la misma entidad a quien representa. (6)

d) *Independencia.* - La independencia, es cuanto a la competencia asignada a los integrantes del Poder Judicial, porque si bien es cierto que éstos reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los jueces. Esto explica, sin mayores complicaciones, si para ello hago notar la división de poderes existentes en los Estados Unidos Mexicanos y sus características, de tal manera que, concretamente, las funciones señaladas por el legislador al personal integrante del Ministerio Público corresponden al Ejecutivo; por ende, no es admisible la injerencia de ninguno de los integrantes de los otros poderes en su actuación.

e) *Irrecusabilidad.* - En la actualidad nadie tiene duda del imperativo legal de que las funciones encomendadas al personal integrante del Ministerio Público, necesariamente deben darse en todo procedimiento penal; sin embargo, en muchas ocasiones la persona o personas que intervienen en actos procedimentales encomendados al Ministerio Público debe ser sustituidos por otros para que continúen actuando, ya sea en el momento en que tenga

6. - DAVALOS, José. "75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Porrúa. México. 1992. p. 157.

lugar la relación jurídico-material de derecho penal, o bien, en la relación jurídica-procesal. En otros términos, la función no es recusable, pero si lo son las personas. (7)

f) *Institución de Buena Fe.* - En efecto y según lo ha aceptado la moderna doctrina, el derecho penal no tiene por objeto castigar el delito en sí mismo; es decir, que no es esta toda su función. Su naturaleza es eminentemente preventiva y tiende a garantizar las bases mínimas para el desarrollo de una convivencia organizada.

El derecho penal realiza su tarea de protección de la sociedad de dos maneras: en primer lugar, sancionando las infracciones ya cometidas, por lo que es de naturaleza represiva; y en segundo, previniendo infracciones de posible comisión futura, por lo que también posee naturaleza preventiva.

Por otra parte, el derecho penal protege la paz pública, lo que significa que el dominio del más fuerte desapacere y que la conciencia de seguridad general hace posible a todos los ciudadanos el libre desarrollo de su personalidad. "Seguridad general no quiere decir que no se cometa ningún delito, sino que la criminalidad se somete al control del Estado, mediante la averiguación de un elevado porcentaje de los delitos cometidos y su persecución sin discriminación por razón de la persona."

En este contexto, la misión persecutora de delitos a cargo del Ministerio Público, se enmarca dentro de los fines del derecho penal y tiende a hacerlo efectivo para garantizar un mínimo de convivencia organizada.

La persecución de los delitos no es ni puede ser en modo alguno, un ejercicio sistemático y arbitrario; a la sociedad importa que el Derecho se imponga, pero no a costa del quebranto del principio general de seguridad cuyo fortalecimiento incumbe al propio Derecho.

7.- COLIN Sánchez, Guillermo. ob. cit. p. 125.

Así como a la colectividad interesa el castigo del culpable, también le importa la inmunidad del inocente, puesto que ello va el equilibrio de la justicia y la tranquilidad social.

Buena fe del Ministerio Público quiere decir, entonces, su ubicación desapasionada en toda contienda y un manejo racional del poder punitivo.

Ni delator, ni inquisidor; ni siquiera contendiente forzoso de los procesados -diría Acero-; solamente coadyuvante para que el derecho penal impere y se aplique con justicia a quien lo merece. (8)

Ahora bien, una vez analizado los puntos anteriores, debemos señalar que en la práctica, el Ministerio Público, concibiéndolo como Institución, se distribuye en diferentes ámbitos, según la competencia que corresponda.

En el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se señala, la atribución específica de los agentes del Ministerio Público; es decir, la persecución de aquéllos a quienes se atribuya la comisión de algún delito; sin embargo, teniendo presente la organización político-jurídica que priva en el medio mexicano, el contenido vertido en el artículo 102 del mismo cuerpo normativo, lo instituido en la naturaleza de las leyes en materia penal, el carácter o circunstancias referentes al probable autor o autores del delito, la afectación de los bienes jurídicamente tutelados, etc., en los Estados Unidos Mexicanos existen: El Ministerio Público para el Distrito Federal, el Ministerio Público de la Federación, el Ministerio Público del Fuero Común, para cada una de las entidades federativas y el Ministerio Público Militar.

Aunque del texto del artículo 21, de la Constitución mencionada, se desprenden las atribuciones encomendadas al Ministerio Público, en la vida práctica, no sólo investiga y persigue a los probables autores de delitos; su actuación es manifiesta en otras esferas de la administración pública.

8.- DAVALOS, José. ob. cit. p. 158.

De acuerdo con el texto constitucional, tomando en cuenta el espíritu que animó a los integrantes del Congreso Constituyente de 1917 para su creación, el o los agentes del Ministerio Público afirman que actúan, a su vez, en representación del interés social en la investigación de los hechos delictivos y de sus probables autores y para cumplir con ese cometido incursiona en muy diversos órdenes de la sociedad, para así en pro de la verdad real y con la ayuda de los técnicos en diversas materias reúne un conjunto de indicios que como base para la inferencia lógica sean la base que satisfaga los requerimientos legales para el ejercicio de la acción penal y de toda la dinámica que implica sus funciones específicas.

Consecuentemente con el contenido de los textos constitucionales, el de las leyes que lo organizan y las demás disposiciones de otros ordenamientos jurídicos y sin omitir la jurisprudencia, textos legales que otorgan al personal del Ministerio Público la titularidad de la acción penal; sin embargo, prácticamente, su esfera de acción se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal; es notable su intervención en materia civil, como en los casos de incapacitados o ausentes y también en algunas otras situaciones, en las que son afectados los intereses del Estado (tal es el caso del Ministerio Público de la Federación y del Ministerio Público Local, de algunas entidades federativas)

En términos generales, tiene encomendada, asimismo, la delicada misión de preservar a la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos.

De lo apuntado, concluyo: el personal del Ministerio Público, tiene asignadas funciones específicas en las siguientes materias: a) Penal; b) Civil; c) Constitucional, y d) Como consejero, auxiliar y representante legal del Ejecutivo.

a) En materia penal.- En ejercicio de sus atribuciones, primordialmente, preservará a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos; también promoverá lo

conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por la cual haya ejercitado la acción penal. Para la realización de ese cometido llevará a cabo las funciones siguientes: 1) Investigatoria; 2) Persecutoria, y 3) De vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones.

b) En materia civil.- En materia civil tiene encomendada, fundamentalmente, una función derivada del contenido de leyes secundarias, aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de intereses colectivos, o cuando, estos mismos requieran por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial

c) En materia constitucional.- Esta función, solamente pudo referirla, en forma concreta al funcionario del Ministerio Público de la Federación, mismo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: "vigila la observancia de los principios de constitucionalidad o legalidad en el ámbito de su competencia..." (Art. 2º, fracc. I). Como "parte" también tiene injerencia en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107, constitucionales.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el despacho de las facultades que confieren al Procurador, las fracciones V y VIII, del artículo 107 constitucional: "Proponer al Ejecutivo Federal proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas, que estime necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la vigilancia de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales; la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia..." (fracción V del artículo 4º,

fracción III del artículo 5º, fracción II del artículo 2º de la Ley de la P.G.R.)

d) Como consejero, auxiliar y representante legal del Ejecutivo. - Este deber recae en el Procurador General de la República y también en los Procuradores de justicia de cada una de las entidades federativas, aunque en este segundo caso, la función de consejero jurídico será del Ejecutivo local de que se trate. ①

9.- COLIN, Sánchez, Guillermo. ob. cit. p. 124.

1.2. ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 indica: "La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General..." "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General de la República lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley" (10)

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, el legislador lleva a cabo una labor repetitiva del texto constitucional, al señalar las obligaciones de su titular y del personal a sus órdenes.

10.- Artículo 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición 1997.

Como hemos observado, el marco jurídico que rige la actuación del Ministerio Público de la Federación, se encuentra en los artículos 21, 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos en los cuales se establecen las diversas hipótesis en que puede darse su intervención.

El análisis del apartado A del artículo 102 constitucional nos permite desglosar el cometido asignado al Procurador General de la República, quien ha de realizar funciones a título personal y no sólo como cabeza del Ministerio Público de la Federación.

En efecto, el último artículo mencionado establece que el Procurador General de la República presidirá la Institución del Ministerio Público de la Federación -con todas las atribuciones inherentes a dicha función-, pero también intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en aquellos casos contempladas en la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Hecha esta necesaria aclaración, pasaremos a referirnos de manera concreta a las atribuciones constitucionales que son propias del Ministerio Público de la Federación.

Del texto constitucional, concluimos que, fundamentalmente, el Ministerio Público de la Federación tiene asignadas las facultades siguientes: Perseguir los delitos del fuero federal, representar a la Federación ante los tribunales e intervenir en el Juicio de Amparo.

a) Persecución de los Delitos. O más bien dicho, la persecución de los probables autores de los delitos del fuero federal, tiene como fundamentación jurídica lo establecido en el contenido de los artículos constitucionales 21, 102, 103, y 104; en el primero y en segundo, se le otorga a los funcionarios correspondientes, la facultad persecutoria; en el tercero, les señala su competencia, cuestión ésta que se complementa con lo instituido en el último artículo.

En cumplimiento de sus atribuciones, ejercerá la acción penal y exigirá la responsabilidad civil o penal que sea procedente.

b) Asesoramiento al Gobierno en Materia Jurídica. Anteriormente y de acuerdo a lo señalado en el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como lo preceptuado en los artículos 2° y 6° de la pasada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Procurador de tan alta Institución, tenía entre sus atribuciones a título personal, el ser consejero jurídico del Gobierno Federal, correspondiéndole esencialmente emitir su opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley y sobre los asuntos que ordenara el Presidente de la República o solicitara el Titular de una Dependencia de la Administración Pública Federal. Además, el asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Federal.

c) Representar a la Federación en los negocios en que aquélla sea parte o tenga interés jurídico. Esta intervención estará siempre encaminada a los intereses de la Federación, a la manera de litigante que comparece en juicio a los tribunales; empero, es necesario en su intervención como coadyuvante en los negocios en que sea parte o tenga interés jurídico las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, que así lo solicite el coordinador de sector correspondiente. El Procurador General de la República a su vez, acordará lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público. (11)

11.- Artículo 7° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el D.O.F. el 10 de mayo de 1996.

d) *Intervención en el Juicio de Amparo.* Tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene encomendada la impartición de justicia constitucional, salvaguardando con ello los derechos del gobernado frente al desvío de poder de los órganos del poder público, esto se logra por un instrumento como lo es el Juicio de Amparo, mediante el cual se impugna cualquier acto de autoridad que lesione las garantías instituidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo, en nuestro medio, es a no dudarlo, el instrumento idóneo para el control de la legalidad, razón por la cual, de acuerdo con nuestro sistema se explica y justifica la adscripción de Agentes del Ministerio Público de la Federación a cada una de las Salas de tan importante Tribunal.

Regularmente, son los agentes del Ministerio Público, quienes realizan los pedimentos procedentes en los amparos de que toman conocimiento los servidores públicos competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para ello, en la ley respectiva está consignada su organización en grupos. (12)

El carácter de parte que en el juicio de amparo tiene el Ministerio Público de la Federación, deriva de la fracción XV del artículo 107 constitucional y se reglamenta en la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, en donde expresamente se indica que el Ministerio Público de la Federación podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley, independientemente de la obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Varias leyes han venido regulando su organización y funcionamiento. La actual que se denomina Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, prácticamente reenvía al Reglamento de esta Ley tal organización y funcionamiento, contra lo que tradicionalmente habían venido haciendo las anteriores leyes del Ministerio Público, en que el Poder Legislativo era el que establecía tal organización y funcionamiento.

12.- COLIN Sánchez, Guillermo. ob. cit. pp. 143-148.

Por razón de trabajo y especialmente por la multitud de funciones, el Procurador General de la República se auxiliará con los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador General, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Agregados, Directores, Subdirectores y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como con los órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, que también establezca dicho Reglamento, el cual precisará el número de ellos y las atribuciones que les correspondan.

El Ministerio Público de la Federación contará con Unidades, que podrán actuar en todo el territorio nacional, para la persecución de los géneros de delitos que, conforme a las clasificaciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal y los que se prevén de otras leyes federales, se determine encomendarse a dichas unidades.

La Institución además, por previsión reglamentaria o por acuerdo del Procurador General de la República, podrá contar con Fiscalías Especiales para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten. (13)

El vigente Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República tiene como objeto establecer la organización, competencia y facultades de ésta; para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos le encomiendan al Procurador y al Ministerio Público de la Federación.

Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría General de la República y su Titular, ésta se integra con las siguientes unidades administrativas y órganos:

Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo.

13.- Artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el D.O.F. el 10 de mayo de 1996.

Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
Oficialía Mayor.
Visitaduría General.
Contraloría Interna.
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada.
Dirección General de Comunicación Social.
Dirección General de Prevención el Delito y Servicios a la Comunidad.
Dirección General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal.
Dirección General de Organización y Control del Personal Ministerial, Policial y Pericial.
Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales.
Dirección General de lo Contencioso y Consultivo.
Dirección General de Asuntos Legales internacionales.
Dirección General de Amparo.
Dirección General de Constitucionalidad y Documentación Jurídica.
Dirección General de Normatividad Técnico Penal.
Direcciones Generales de Control de Procedimientos Penales "A", "B" y "C".
Direcciones Generales del M.P. Especializado "A", "B" y "C".
Dirección General de Visitaduría.
Dirección General de Inspección Interna.
Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
Dirección General de Recursos Humanos.
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
Dirección General de Administración de Bienes Asegurados.
Dirección General de Servicios Aéreos.
Dirección General de Informática y Telecomunicaciones.
Dirección General de Auditoría.
Dirección General de Supervisión y Control.
Dirección General de Quejas y Denuncias.
Dirección General de Protección a los Derechos Humanos.

Organos Desconcentrados:

Delegaciones.

Instituto de Capacitación.

Agregadurias. (14)

En este renglón es necesario mencionar que el 30 de abril de 1997, mediante decreto expedido por el Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, se reformó el vigente Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el cual se adicionan la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud y la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada; suprimiéndose a su vez, al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.

14.- Artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el D.O.F. el 10 de mayo de 1996.

1.3. FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Sobre este punto, antes de enforarnos específicamente al Ministerio Público de la Federación en relación a sus facultades dentro de la Averiguación Previa; considero necesario señalar la dualidad de funciones que tiene el Ministerio Público en general, en la persecución de los delitos.

En el ejercicio del derecho de acción, el Ministerio Público asume dos tipos de funciones: la de autoridad cuando investiga la infracción penal y se allega pruebas para acreditar la existencia del delito y la probable responsabilidad; y la de parte, desde el momento en que se consigna el ejercicio de la acción hasta que concluya el proceso. Es por esta dualidad de personalidades que se excluye la calidad de parte y juez del Ministerio Público en el juicio penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido este criterio en la siguiente ejecutoria:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL, EN MATERIA PENAL. El artículo 21 constitucional concede facultades al Ministerio Público para perseguir los delitos, y esa institución, para cumplir ese precepto legal, asume dos papeles: el de autoridad, cuando investiga la infracción penal y se allega los elementos necesarios para la comprobación de los actos antijurídicos y la probable responsabilidad de los indiciados; y el de parte, en el momento en que consigna la averiguación previa al juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con presunta responsabilidad en la perpetración de los delitos por los que hayan incoado el procedimiento. En esta condiciones, es indudable que el Ministerio Público no hace las veces de juez y parte al recibir las pruebas en la averiguación previa." (15)

La representación social en el ejercicio de la facultad exclusiva de perseguir los delitos, tiene atribuciones investigatorias plenas que le permiten allegarse pruebas de todo

15. - Sentencia de Amparo visible en el Tomo LXIII. p. 756.

tipo, siempre que no sean contrarias a la ley o a la moral. Sus actos son de autoridad en la averiguación previa y tiene por objeto probar la pretensión jurídica que contiene el derecho de acción penal que ejercite. Las actuaciones que se practiquen en esta etapa procesal, tiene validez en sí misma, de tal forma que las pruebas que se aporten el proceso podrán ser objeto de valor probatorio por el juzgador, al examinar su trascendencia jurídica. 16

Por otro lado, no se pretende presentar en este apartado la variedad de actuaciones que lleva a cabo el Ministerio Público de la Federación, con la finalidad de recabar elementos probatorios del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, por ser esto prácticamente imposible, ya que sus investigaciones y la forma de practicarlas las determinan las mismas circunstancias reales de los hechos delictivos, los cuales son múltiples y variables. Por esta razón, sólo se mencionan las facultades en términos generales; haciéndose notar que existen disposiciones legales y administrativas de contenido general que ordenan la práctica de diligencias de averiguación previa aplicables a los delitos en general; y que asimismo el Agente del Ministerio Público investigador se ve obligado a llevar a cabo diligencias averiguatorias sin fundamento legal, lo que se justificará siempre y cuando los medios utilizados no estén reprobados por la misma ley. 17

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 2º, en su fracción V establece lo siguiente:

"Artículo 2º- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I.-

II.-

III.- ...

IV.-

V.- Perseguir los delitos del orden federal.

16.- MANCILLA, Jorge Alberto. "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso". Porrúa, México, 1993. p. 93.

17.- GARDUÑO Garmendia, Jorge. ob. cit. p. 57.

Asimismo, en el artículo 8° del referido ordenamiento, se señala:

"Artículo 8°.- La persecución de los delitos del orden federal, a que se refiere la fracción V del artículo 2° de esta Ley, comprende:

I. En la Averiguación Previa:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

b) Investigar los delitos del orden federal con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 19 de esta ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal del Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales;

g) Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes, que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público de la Federación formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan;

i) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciara conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;

j) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
3. La acción penal se hubiere extinguido en los términos de las normas aplicables;
4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y
6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;

k) Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por la leyes penales federales;

i) Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y

m) Las demás que determinen las normas aplicables; (18)

De lo anterior, se desprende que en la averiguación previa el Ministerio Público de la Federación cuenta con las facultades necesarias, para estar en aptitud de resolver sobre el ejercicio o el no ejercicio (sobreseimiento Administrativo, en virtud de sus efectos) de la acción penal. Interviniendo éste, desde la presentación de denuncia o querrela hasta aquellas resoluciones trascendentes que le han sido encomendadas. El Ministerio Público de la Federación deberá recibir las denuncias o querrelas legalmente formuladas, (apartado a) del artículo 8° de la Ley de la P.G.R.) o bien, si es el caso, las actuaciones de otras autoridades le remitan y que aparejan, ya, algunas diligencias de averiguación previa (así, por ejemplo, procedimientos ante funcionarios persecutorios del fuero común, sobre ilícitos federales; o diligencias desarrolladas por y ante cónsules o capitanes o patrones de aeronaves y buques mexicanos, etcétera).

En el mismo período, corresponde al Ministerio Público de la Federación la potestad-deber de practicar, solicitar, recibir o disponer los actos conducentes a comprobar la existencia (o inexistencia) del delito; la responsabilidad de quienes lo cometieron (igualmente, la inocencia de personas señaladas, es decir, indiciadas, que realmente son ajenas a hechos punibles); (apartado c) del artículo 8° de la Ley de la P.G.R.) y la vigencia de la pretensión punitiva. De todo ello derivará que se ejercite o no la acción penal.

18.- Artículo 8° de la Ley Orgánica de la PGR. Mayo de 1996.

Para su desempeño en la averiguación previa, el Ministerio Público de la Federación puede y debe requerir la colaboración de otras autoridades cuya intervención resulte pertinente en la hipótesis concreta que se investiga. Esto implica:

a) Auxiliares directos del Ministerio Público de la Federación, sujetos a la autoridad de éste (sin perjuicio de la autonomía técnica que retienen) e integrados en la organización de la Procuraduría General de la República: Policías Judiciales y Peritos;

b) Auxiliares indirectos, a los que la Ley de la Procuraduría (complementan o no por actos normativos diversos, como los convenios Federación-Estados) asignan esta misión auxiliar, como deber permanente; (apartado b) del artículo 8° de la Ley de la P.G.R.)

c) Otras personas, lo mismo particulares que entidades e individuos del Estado.

En este último caso pueden hallarse, inclusive, los órganos jurisdiccionales (cuyas resoluciones son, por supuesto, soberanas y no tienen que ajustarse a lo que precise el Ministerio Público de la Federación) cuando se les solicita una medida cautelar que no puede ordenar por sí mismo el Ministerio Público, sin que por ello cese la averiguación previa y se inicie el proceso penal (apartado h del artículo 8° de la Ley de la P.G.R.)

La averiguación desemboca en el ejercicio de la acción penal, el no ejercicio (apartado j del artículo 8° de la Ley de la P.G.R.) o la reserva. Empero, ésta no es una determinación conclusiva de la averiguación, sino un acuerdo de suspensión, sin efectos definitivos. En la averiguación previa el Ministerio Público de la Federación, actúa, como ya hemos dicho, como autoridad, no como parte procesal. Por ende, su actividad no queda sujeta al pronunciamiento de los tribunales del fuero penal, como lo estaría si se desarrollara en sede judicial. ~~un~~

19.- GARCIA Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal".
Porrúa. México. 1989. p. 288.

1.4. FACULTADES DE LA DIR. GRAL. DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS

Como se ha señalado en la presente capítulo la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, forma parte integrante de la Procuraduría General de la República, la cual se encuentra ubicada dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Federal, y encargada del despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular, el Procurador General de la República, les atribuye la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y otros ordenamientos jurídicos.

Antes de comenzar a enumerar las facultades que el propio Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le confiere a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados; considero necesario hacer una retrospectiva referente a esta Dirección; desde su comienzo, hasta su última reforma.

La Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, no fue en sus inicios, una Dirección General; comenzó como una Unidad de Aseguramientos; esta Unidad fue creada el 12 de julio de 1990 mediante Acuerdo 13/90 emitida por el Procurador General de la República el cual dice a la letra:

CC. Servidores Públicos
de la Procuraduría General de la República
relacionados con la Materia de este Acuerdo.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracción V, 7º, 10, 12, 14, 18 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 1º, 2º, 10º, 11 fracciones I, XI, XIV; y 12 de su Reglamento; he tenido ha bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea la Unidad de Aseguramientos dependiente en forma directa del Oficial Mayor, con las siguientes atribuciones, que ejercerá en los términos de ley y de la normatividad correspondiente:

a) Actuar por la Procuraduría General de la República en los casos en que ésta sea designada como depositaria de bienes asegurados y determinar la custodia de los mismos, así como proveer a su guarda, protección y conservación;

b) Recibir las actas de aseguramiento, los inventarios y los bienes asegurados que le sean remitidos por quienes practiquen los aseguramientos;

c) Realizar la clasificación definitiva de los bienes asegurados;

d) Participar en la devolución o enajenación de bienes asegurados;

e) Los demás que le confieren otras disposiciones o el Procurador.

SEGUNDO.- La Unidad que se crea estará a cargo de un Director, y contará con el personal que requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

1.- Queda sin efecto el contenido de los Acuerdos y Circulares que se hayan dictado hasta la fecha en todo lo que se oponga al presente.

2.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D.F. a 11 de Julio de 1990.- Procurador General de la República, Enrique Álvarez del Castillo.- Rúbrica.

No existe Acuerdo o Circular, por medio de los cuales la Unidad de Aseguramientos, se eleve a nivel de Dirección General, sin embargo no fue hasta la nueva publicación del Reglamento de

la Procuraduría General de la República, el 4 de febrero de 1991, en donde en su artículo 19 se señalaba las atribuciones de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, atribuciones que coinciden en su totalidad con las enumeradas en el posterior Reglamento de fecha 8 de octubre de 1993, en donde en su artículo 24 se establecía lo siguiente:

Artículo 24. Al frente de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, habrá un Director General, quien tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir las actas de aseguramiento, los inventarios y los bienes asegurados que sean puestos a disposición por lo Agentes del Ministerio Público Federal;

II. Realizar la clasificación definitiva de los bienes asegurados, con auxilio de la Dirección General de Servicios Periciales, cuando el caso lo requiera;

III. Proponer, instrumentar y controlar los sistemas de asignación y entrega de los bienes asegurados, a las instancias administrativas que para su control, guarda, custodia y conservación se determine;

IV. Tramitar, en su caso, el destino final de los bienes asegurados, conforme a la resolución judicial correspondiente, y

V. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Actualmente, la reformada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996, así como su Reglamento, también reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1996, establecen innovaciones sustanciales en lo relativo a la organización y facultades de las Unidades

Administrativas y órganos integrantes de la Institución encargada de la Procuración de Justicia de la Federación. En lo referente, a la multicitada Dirección General, ésta también sufrió algunas reformas; en primer plano, observamos una variación en su nombre, llamándose actualmente Dirección General de Administración de Bienes Asegurados; cambio que a consideración personal, expresa el verdadero sentido y naturaleza jurídica de esta Unidad Administrativa, en virtud de ser precisamente la encargada de proveer la guarda, protección y conservación de los bienes asegurados, en una palabra administrarlos; y sólo va ejercer un control, en los sistemas de administración, más no tiene facultades expresas para realizar un control autónomo e independiente sobre los bienes asegurados por los agentes del Ministerio Público de la Federación.

Por otro lado, aparentemente, el vigente Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ha conferido a la citada Dirección General, facultades más extensas de las que ya poseía, sin embargo, cabe resaltar que aquellas facultades, ya eran ejercidas, con apoyo en lo señalado en los diversos Instructivos, Acuerdos y Circulares emitidos por el C. Procurador General de la República, por lo que lo único que se ha hecho fue elevar este tipo de atribuciones a nivel de reglamento.

Así vemos, que el artículo 38 del referido ordenamiento señala lo siguiente:

Al frente de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Recibir las actas de aseguramiento, los inventarios y los bienes asegurados que para su administración le sean puestos a su disposición por los Agentes del Ministerio Público de la Federación;

II. Realizar la clasificación definitiva de los bienes asegurados, con auxilio de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, cuando el caso lo requiera y actualizar permanentemente el registro de los referidos bienes;

III. Proponer, instrumentar y controlar los sistemas de administración, asignación y entrega de los bienes asegurados a las instancias administrativas que para su control, guarda, custodia y conservación se determine, así como otras facultades que específicamente le delegue el Oficial Mayor en materia de otorgamiento de depositarias, devolución, subastas públicas y destrucción de bienes asegurados;

IV. Tramitar, en su caso, el destino final de los bienes asegurados, conforme a la resolución ministerial o judicial correspondiente, y

V. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Técnico para la Supervisión y Control de la Administración de los Bienes Asegurados.

Para el desarrollo de las facultades señaladas, la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados se ha auxiliado, como ya lo he mencionado, de Instructivos y Circulares emitidos por el Procurador General de la República; entre ellas están las Circulares C/017/93 y C/022/93, así como el Instructivo I/01/93. Estos ordenamientos han tenido por objeto precisar las atribuciones conferidas a la citada Unidad Administrativa; estableciendo así, el procedimiento a que se han de ajustar tanto los Agentes del Ministerio Público de la Federación en materia de aseguramiento de bienes, así como la propia Dirección General de Administración de Bienes Asegurados.

La Circular C/017/93, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1993, instruye a los Agentes del Ministerio Público de la Federación para que en todas las averiguaciones previas en las que se realice aseguramiento de bienes, se haga del conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, adscrita a la Oficialía Mayor, así como a su superior inmediato en las Delegaciones Estatales. Asimismo, deberán de dar aviso, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la citada Dirección General; de cualquier cambio

en la situación jurídica relacionada con bienes asegurados, sin importar el estado que guarde el expediente de averiguación previa, causa auxiliar, proceso penal o juicio de amparo, según sea el caso.

Por otro lado la Circular C/022/93, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1993, establece los criterios y normas a que deberá de sujetarse el aseguramiento, control y destino legal de los bienes asegurados; indicando el el procedimiento jurídico-administrativo del aseguramiento de bienes que son presuntamente instrumentos, objetos o productos del delito. Dicho procedimiento, es llevado a cabo por los Agentes del Ministerio Público de la Federación en materia de averiguaciones previas, en materia de control de procesos, es decir aquellos Agentes que se encuentren adscritos a Tribunales Penales Federales; así como también en materia de Delegaciones y Visitaduría. En esta Circular además, se instruye a la Oficialía Mayor para que por conducto de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados se emitan los lineamientos y normas necesarias para el inventario, guarda y conservación de los bienes asegurados, así como hacer las propuestas sobre el uso y el destino final de los bienes, o en su caso, realizar la subastas y el otorgamiento de depositarias.

Por último el Instructivo I/01/93 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1993, establece las normas y procedimientos a que se deberá sujetar la recepción, custodia, devolución, enajenación o destino final de bienes asegurados; refiriéndose a numerarios, inmuebles, muebles, especie animal, valores, obras y artículos de arte, arqueológicos, documentales históricos, y bienes de uso restringido y especiales; siendo aplicable dicho Instructivo sobre aquellos bienes que ya sea que se encuentren a disposición del Ministerio Público de la Federación o que queden a su depósito y a disposición de autoridades judiciales.

CAPITULO II

LA AVERIGUACION PREVIA

2.1. CONCEPTO

La fase de averiguación previa, es parte integrante de la llamada función persecutoria, en la cual está al frente el Ministerio Público. El artículo 21 constitucional deja en claro lo anterior al establecer que la "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato". Para comprender con toda diaphanidad la fase de averiguación previa se necesita primeramente estudiar el contenido que encierra la función persecutoria, pues dentro de ésta encontramos elementos vinculados directamente con la actividad investigadora encomendada al Ministerio Público.

La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en investigar y perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia: la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley.

La función persecutoria impone dos clases de actividades, a saber:

- a) Actividad investigadora, y*
- b) Ejercicio de la acción penal.*

Estudiando por separado cada una de estas actividades, tenemos:

A) Actividad investigadora. La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad

investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma.

De la actividad investigadora se puede predicar (lo mismo que de la función persecutoria en general) la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad que estamos estudiando, son:

1. La iniciación de la investigación, está regida por lo que bien podría llamarse "principio de requisitos de iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley (oportunamente se estudiará con detalle este punto)

2. La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiosidad. Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

3. La investigación está sometida al principio de la legalidad. Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación.

En resumen, el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe llevarse a cabo aún en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados en la ley.

B) Ejercicio de la Acción Penal. La segunda actividad que abraza la función persecutoria, consiste en el llamado ejercicio de la acción penal. Para entender el ejercicio de la acción

penal, previamente debe darse una noción de lo que es acción penal, y para ello, nos separamos de los complicados bizantinismos en que incurren los autores, procurando estudiar el instituto de la manera más sencilla.

Si hemos expresado que el Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria. Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho-obligación del Estado de perseguirlo; más para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigado éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de esta manera ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley. En otras palabras, si la autoridad es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal una vez que han reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito.

Separando los momentos que comprende el resumen expuesto tenemos:

- a) La facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos;
- b) El derecho en concreto de persecución que surge cuando se ha cometido un delito: acción penal;
- c) La actividad realizada para verificar la existencia del delito;
- d) La conclusión de que los sucesos investigados constituyen un hecho delictivo y por haber pruebas de quién o quienes son los autores, debe reclamarse la aplicación de la Ley;
- e) La reclamación hecha ante un órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto.

Glosando, con más amplitud, el contenido de cada uno de los incisos anteriores, procede manifestar:

A) El Estado, por su calidad de Estado, tiene en abstracto la función persecutoria, la cual es permanente e indeclinable, y por ende, en ningún momento puede extinguirse.

B) Cuando en el mundo histórico aparece la comisión de un delito, el derecho abstracto del Estado se concreta surgiendo la obligación de actuar, o lo que es lo mismo aparece la acción penal, constituida así, por el derecho concreto de acudir al órgano judicial para que aplique la ley;

c) Para pedir la aplicación de la ley, le es indispensable al órgano encargado de la exigencia del derecho persecutorio, preparar idóneamente su petición y, por tanto, como presupuesto necesario cerciorarse de la existencia del delito y de los autores del mismo. Se inicia la preparación del ejercicio de la acción penal (de lo que nosotros llamamos acción procesal penal) a través de una investigación, constitutiva de la llamada averiguación previa y a la cual hemos aludido en párrafos anteriores.

D) Agotada la averiguación y cerciorado el órgano encargado de ella (Ministerio Público) de la existencia de una conducta típica y de la imputación que de la misma se puede hacer, se presenta el momento culminante de la preparación del ejercicio de la acción penal.

E) Con base en la certeza a que se alude en el inciso anterior, nace el ejercicio de la acción penal (la consignación), o lo que es lo mismo, la necesidad de ir a excitar al órgano judicial para que aplique la ley al caso concreto. En este momento termina la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal y surge el inicio de la acción procesal penal, porque como se verá posteriormente, el ejercicio no sólo comprende la consignación pues también abarca las actuaciones posteriores como son: aportación de pruebas, órdenes de comparecencia, aseguramientos precautorios, formulación de conclusiones, de agravios y alegatos, pudiéndose aseverar, que el desarrollo de la acción procesal penal iniciándose con la consignación llega a su momento cenital en la formulación de conclusiones.

Habiéndose procurado separar la acción penal de la procesal (ejercicio de la acción penal) ya podemos definir a la última, como un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio

Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, puede declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso.

Esto nos permite resolver en forma bastante sencilla el problema que se escuda en la interrogante ya trillada de cuándo nace la acción penal. La acción penal nace con el delito y la acción procesal penal se inicia cuando principian las actividades ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que declare el derecho en el caso concreto, extinguiéndose cuando cesan esas actividades, es decir, refiriéndose a nuestro procedimiento legal, y a un caso en que no se interrumpe la secuela normal del procedimiento, la acción procesal penal principia con la consignación, y termina con el acto realizado por el Ministerio Público, que precede a la sentencia firme. Así pues, si es exacto que la acción procesal penal lógicamente reclama como presupuesto la existencia de un delito, más de facto puede suceder que por equivocada estimación del Ministerio Público, aparezca la acción en cita sin que haya delito. (20)

Ahora bien, después de haber señalado la distinción que existe entre la acción penal y el ejercicio de la acción penal (acción procesal penal); y ubicando a su vez al periodo denominado de averiguación previa; resulta ahora conveniente conceptualizar a esta última, para así comprender en su totalidad la función persecutoria encomendada al Ministerio Público.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1º, enuncia los periodos que comprende el procedimiento penal federal; indicando en su fracción I el de averiguación previa a la consignación a los tribunales, definiéndolo como aquél que comprende las diligencias legalmente necesarias, para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

Llama la atención que aún cuando el citado Código posee una considerable técnica jurídica, el concepto anteriormente enunciado, se encuentra desprovisto de precisión, pues sólo se

20.- RIVERA Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Porrúa. México. 1991. pp. 41-50.

enfoca a la resolución que el Ministerio Público puede determinar al término y conclusión de las diligencias de averiguación previa; omitiendo enunciar componentes fundamentales dentro de este periodo, como son, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

Dentro de la doctrina encontramos diferentes conceptos, dentro de los cuales citaremos algunos, a fin de otorgar una idea más precisa acerca del citado periodo.

José González Bustamante, al referirse a la averiguación previa la señala que es también llamada fase preprocesal, la cual tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Es en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción. En esta fase, el Ministerio Público, como Jefe de la Policía Judicial, recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados por la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión. (21)

Al conceptuar de esta manera a la averiguación previa se está considerando al Ministerio Público investigador actuando como jefe de la Policía Judicial, recibiendo las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad e investigando los delitos, y al término de las investigaciones resolver si ejercita o no la acción penal, con lo que estamos de acuerdo, pero no con la afirmación de considerar a la averiguación previa antesala del proceso, por corresponder ésta a las actividades llevadas a cabo por la autoridad judicial en el término de 72 horas, en donde al concluir las mismas surge la posibilidad de que se declare abierto el proceso por el delito o delitos de que se trate.

21.- GONZALEZ Bustamante, José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Porrúa. México. 1991. p. 123.

Por su parte, Fernando Arilla Bas, manifiesta que el periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes de procedimiento acostumbra denominar de averiguación previa, tiene por objeto, como su mismo nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, para el ejercicio de la acción penal. (22)

El citado autor, sin mayor rebuscamiento, se concreta a lo establecido en el artículo 16 constitucional, al señalar que la averiguación previa tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por el precepto antes señalado, es decir que exista una denuncia, acusación o querrela, un hecho determinado que la ley señale como delito, la existencia de datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, etc., sin embargo, cabe señalar que el concepto expuesto, excluye la posibilidad, de que una vez concluidas las diligencias de averiguación previa, ésta desemboque en el no ejercicio de la acción penal.

José Franco Villa, al hacer referencia al multicitado concepto cae en la misma situación anteriormente señalada, al establecer que la averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes. (23)

En términos similares, Jorge Garduño Garmendia conceptúa a la averiguación previa como el conjunto de actividades de investigación de la existencia del cuerpo del delito (elementos del tipo penal) y probable responsabilidad, formadas tanto por las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público como

22.- ARILLA Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Kratos. México. 1992. p. 504.

23.- FRANCO Villa, José. "El Ministerio Público Federal". Porrúa. México. 1985. p. 150.

preparación del ejercicio de la acción penal, como por las practicadas en forma excepcional por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público. (24)

Corrigiendo lo precedente, Cesar Augusto Osorio y Nieto indica que puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito (elementos del tipo penal) y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención (notése la palabra abstención) de la acción penal. (25)

Por su parte Guillermo Colin Sánchez, manifiesta que la preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad. (26)

El anterior concepto, del citado autor, a diferencia de los precedentes, deja de conceptuar al Ministerio Público en abstracto, señalando en cambio, a las personas que realizan la función que tiene encomendada tal alta Institución; por otro lado, señala que al término y conclusión de las diligencias de averiguación previa, existirá la posibilidad, en su caso, de ejercitar o no acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

Por último, considero oportuno hacer referencia a Manuel Rivera Silva, el cual no manifiesta en sí un concepto del

24.- GARDUNO Garmendia, Jorge. ob. cit. p. 48.

25.- AGUSTO Osorio y Nieto, César. "La Averiguación Previa". Porrúa. México. 1992. p. 2.

26.- COLIN Sánchez, Guillermo. ob. cit. p. 311.

multicitado período, sino que expone un estudio global del mismo, atendiendo a su límite, finalidad perseguida y contenido.

Manuel Rivera Silva al referirse a la averiguación previa, la ubica dentro del período llamado de preparación de la acción procesal; señala que siendo el primer período del procedimiento penal, éste se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. En otros términos: principia con el acto en el que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley. El fin de este período reside en la reunión de los datos que son necesarios para que el Ministerio Público pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla con su función. El contenido de la preparación de acción procesal, es llenado por un conjunto de actividades realizadas por y ante un órgano especial que es el Ministerio Público y la Policía Judicial y debidamente reglamentadas en capítulo propio. (27)

Una vez conceptualizada a la averiguación previa, considero ahora necesario señalar los preceptos que gobiernan a la misma.

Esta etapa, se regula por lo dispuesto en los siguientes artículos: 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 2º, 113 al 141, 168 al 205 del Código de Procedimientos Penales, en materia federal; y 2º, 3º, fracción I, 94 y siguientes, relacionados, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el artículo 16, constitucional, se dice a la letra: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado

27. RIVERA Silva, Manuel. ob. cit. p. 26.

cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley..." (28)

Atento a lo dispuesto en el precepto transcrito, para la válida promoción de la acción penal, deberá darse los siguientes requisitos: la comisión u omisión de un hecho, reputado por la ley como delito; que tal hecho lo haya realizado una persona física; que se haya dado consentimiento del ofendido o su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada; y en términos anteriores a la reforma constitucional del 3 de septiembre de 1993, que lo dicho por el denunciante o querellante, esté apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculcado. (29)

De las líneas precedentes, se desprende que no es posible.

28.- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición 1997.

29.- COLIN Sánchez, Guillermo. ob. cit. p. 314.

desencadenar de cualquier manera la averiguación. Para que ésta comience es menester que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad, entendidos éstos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal. (30)

En los Códigos de Procedimientos Penales de los fueros federal y común, se sigue el procedimiento de oficio en la investigación de los delitos de carácter público, y como excepción al mismo la querrela, figura jurídica prevista para los delitos privados de acción pública.

En la Ley Procedimental Penal para el Distrito Federal, el artículo 262 establece:

"...La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado..."

En el artículo 113 de la Ley Federal de Procedimientos Penales vigente se señala:

"...El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, la averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado..."

Fernando Arilla Bas considera que la averiguación previa se inicia de oficio, por denuncia o querrela, lo justifica al agregar:

"...Por proceder de oficio se entiende proceder oficialmente, es decir, en razón de la propia autoridad de que está investido el

Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 constitucional..." (31)

Por mi parte, y de acuerdo a lo señalado por Colín Sánchez, los medios con que se inicia la averiguación previa y con ello el procedimiento penal, son la denuncia, la querrela, la excitativa y la autorización; la primera reservada a los delitos de persecución pública oficiosa; y la segunda a los delitos privados de persecución pública, ya que ambos términos por denuncia o de oficio deben concebirse como sinónimos, toda vez que en la práctica, en la integración de averiguaciones previas y en la persecución de delitos de oficio, siempre figura el Ministerio Público como autoridad investigadora; el ofendido o un tercero como denunciante, y como probable responsables una o varias personas, y nunca se observa al Ministerio Público con doble carácter de autoridad investigadora y denunciante por hechos o conductas delictuosas de que pudiera tomar conocimiento personalmente, puesto que siempre espera un parte de policía o la denuncia del particular que figura directamente como ofendido o tercero, llevando la noticia criminis. (32)

De acuerdo a lo anterior, y con la finalidad de aclarar las diferencias entre la querrela, la denuncia, la excitativa y la autorización; expondremos a continuación una breve idea de cada una de ellas.

Arturo Arriaga Flores afirma:

"...La denuncia, se define como la figura jurídica por medio de la cual cualquier persona formula una narración de hechos presumiblemente delictuosos a fin de su esclarecimiento por parte del representante social (Ministerio Público) y mismos que han de perseguirse de oficio..." (33)

31.- ARILLA Bas, Fernando. ob. cit. p. 51.

32.- GARDUÑO Garmendia, Jorge. ob. cit. p. 52.

33.- ARRIAGA Flores, Arturo. ob. cit. p. 220.

Sergio García Ramírez menciona:

"... La denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio..." (34)

Jorge Garduño señala:

"...Se puede afirmar que la denuncia es el relato de hechos constitutivos de algún delito de persecución oficiosa que hace cualquier persona ante el Ministerio Público..." (35)

La denuncia como se ha indicado, es un requisito de procedibilidad que puede dar origen a una averiguación previa.

Cualquier persona puede hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público conductas delictuosas, no importa que se trate del propio ofendido o de un tercero extraño a aquella, de la edad, sexo, condición social, raza, etcétera.

La denuncia, precisamente, deberá hacerse ante el Organismo Investigador antes mencionado, salvo en aquellos casos en que por las circunstancias del momento, no puedan ser recibidas por dicha autoridad, pudiendo intervenir la Policía judicial y proceder a levantar las actas correspondientes, con la obligación de dar cuenta inmediata al Ministerio Público, para que éste se avoque al conocimiento de los hechos. (Artículo 274 del Código de Procedimiento Penales del D.F., y 3ª fracción I del Código Federal de Procedimiento Penales)

Por otro lado, en lo que toca a la querrela, la doctrina se ha manifestado de la siguiente manera.

Fernando Arilla Bas afirma:

"...La querrela es, como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga..." (36)

34.- GARCÍA Ramírez, Sergio. ob. cit. p. 449.

35.- GARDUÑO Garmendia, Jorge. ob. cit. p. 52.

36.- ARILLA Bas, Fernando. ob. cit. p. 52.

Sergio García Ramírez menciona:

"...La querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquéllos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables..." (37)

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez manifiesta:

"...La querrela es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia, o del Agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente..." (38)

La querrela como manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, podrá formularse ante el Agente Investigador del Ministerio Público por el propio ofendido, o su legítimo representante, en los casos establecidos por la ley, la cual señala que se reputará parte ofendida para tener satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado. (Artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

Julio Acero justifica la existencia de esta institución procedimental penal, la querrela, al señalar que por ejemplo lo prejuicios existentes en nuestra sociedad y por reprobadas prácticas sociales, se rechaza de todo trato y se considera sin honra a la mujer forzada, y que el escándalo y la publicidad que provocan el proceso y la consigna de esta clase de hechos resultan un castigo más grave para la víctima para proceder en

37. - GARCIA Ramírez, Sergio. ob. cit. p. 453.

38. - COLIN Sánchez, Guillermo. ob. cit. p. 321.

contra del presunto responsable, decidiendo si ésta no se satisface, dejar impune el delito antes que ocasionar con su represión consecuencias más graves al ofendido.

Al respecto se señala que al dejar a la elección del agraviado la represión de estos delitos de querrela, la norma jurídica quedará en muchos casos sujeta su vida jurídica a la conveniencia o inconveniencia del mismo querellante, que de acuerdo con su interés personal, hará uso de estas reglas jurídicas, lo que se justificará siempre y cuando se protejan los intereses jurídicos personales o familiares de que están impregnados estos delitos perseguibles sólo a instancia de parte interesada. (39)

En cuanto a las personas que la ley reconoce como legitimadas para querellarse, el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala:

"...Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su voluntad..."

Y tratándose de incapaces podrán hacerlo por éstos, los ascendientes y a falta de éstos, los hermanos, o sus representantes legales.

En materia federal, el artículo 115 previene:

"...Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de ésta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela..."

Para el caso de las querellas presentadas por las personas morales o físicas por medio de apoderado, la ley exige de acuerdo a lo ordenado por los artículos 264 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 120 del Federal, la exhibición de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas de que se trate.

39.- GARDUÑO, Garmendia, Jorge. ob. cit. p. 55.

Al hablar de la querrela, resulta necesario hacer mención de la figura jurídica llamada perdón del ofendido.

El perdón del ofendido como forma de extinción de la acción, se encuentra previsto en el artículo 93 del Código Penal del D.F., siendo en consecuencia, aplicable en el fuero común como en el federal. La figura en cuestión surge precisamente por la existencia legal de los delitos de querrela, siendo una facultad potestativa otorgada al ofendido o legítimo representante. Por lo tanto, para que surja procedimentalmente y tenga efectos jurídicos, es necesaria la previa existencia de la querrela.

El perdón es irrevocable, una vez otorgado no puede válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello, en razón de que la legislación establece el perdón como causa extintiva de la responsabilidad penal, y la revocación del perdón no puede invocarse como motivo válido para que renazca una responsabilidad extinta por disposición expresa al respecto, tal situación crearía inseguridad jurídica.

Por otro lado, los delitos de querrela prescriben en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia (Artículo 107 del Código Penal del D.F. y para toda la República en Materia del Fuero Federal)

A continuación señalaremos las reglas procedimentales aplicables, tanto para la denuncia como para la querrela.

La denuncia y la querrela pueden verbalmente o por escrito, concretándose en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición, establecido en el artículo 8º Constitucional (de manera pacífica y respetuosa). Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante, dejando constancia en el acta,

acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurren quienes se producen falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento.

En el caso de que la denuncia o querrela se presente verbalmente se hará constar en el acta que levantará el servidor público que la reciba, tanto en este caso como cuando se haga por escrito, deberá contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio (artículos 276 y 118 de los Códigos de Procedimientos Penales del D.F. y Federal, respectivamente)

En caso de que la denuncia o querrela sea presentada por escrito, en materia federal, el servidor público que conozca de la averiguación deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, así como de la autenticidad de los documentos en que se apoye aquélla (artículo 119 del Código de Federal de Procedimientos Penales)

Debo dejar, también, precisado que, cuando el denunciante o querellante haga publicar la denuncia, está obligado a publicar, igualmente, a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiese formulado dicha denuncia o querrela, sin perjuicio de las responsabilidades en que aquél incurriere, en su caso, conforme a otras leyes aplicables. (artículo 118 del Código Procedimental Federal y 276 del análogo Distrital)

Al lado de las figuras jurídicas de la denuncia y de la querrela, mencionamos a la excitativa y la autorización, por lo cual pasaré a precisarlas.

La "excitativa", es la petición que hace un estado extranjero, por conducto de su representante, acreditado ante los Estados Unidos Mexicanos, para que se proceda penalmente, en su caso, en contra de la persona que haya proferido injurias al estado extranjero peticionario, o a sus agentes diplomáticos o consulares. (artículo 360, fracción II, del Código Penal del D.F. y para toda la República en Materia del Fuero Federal)

Atendiendo a la personalidad internacional del Estado, se ha establecido, para estos casos, que sean los agentes diplomáticos quienes manifiesten su voluntad para que se persiga al probable autor del delito.

El procedimiento, para llevar a cabo la excitativa, no está previsto en el Código de Procedimientos Penales, en materia federal; en la práctica, el embajador o el agente de el Estado ofendido, puede solicitar al agente del Ministerio Público de la Federación, se avoque a la investigación de los hechos.

También es factible que, a solicitud del Estado ofendido, sea el funcionario competente de los Estados Unidos Mexicanos por conducto de la Secretaria de Relaciones Exteriores, quien formule la excitativa ante el Procurador General del República. Esto último, se justifica en los principios del Derecho Consuetudinario Internacional; que fue previsto en el artículo 29, de la Convención de Viena, sobre relaciones diplomáticas, de fecha 18 de abril de 1961, que a la letra dice: "La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto en ninguna forma de detención o arresto.

El Estado receptor la tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad."

La "autorización", es la anuencia otorgada por los representantes de organismos o autoridades competentes, en los casos, expresamente previstos por la ley, para la prosecución de la acción penal.

Atendiendo a la cualidad o especial situación del supuesto sujeto activo del delito, es necesario satisfacer ese requisito para proceder en su contra, es evidente que no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque sí para proseguirla; tal es el caso del desafuero de los diputados, del permiso del superior para proceder en contra de un Juez, de un Agente del Ministerio Público, de un tesorero, etc. (40)

A nuestro modo de ver, así como la denuncia y la querrela desencadenan el procedimiento penal, es preciso situar a la

flagrancia y caso urgente. Aún cuando el artículo 15 constitucional hace alusión a dichas situaciones, no son sino los Códigos adjetivos, tanto del fuero común como del federal, los que regulan ambos casos.

Los reformados artículos 267, 268 del Código de Procedimiento Penales para el D.F. así como 193 y 194 del Código Federal de Procedimiento Penales, establecen lo que se debe entender por caso urgente y flagrancia. Tanto en materia del fuero común como en el federal, se enfocan en el mismo sentido.

Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo (flagrancia estricta) (41), o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito (cuasiflagrancia). (42)

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito (presunción de flagrancia) (43); siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito

Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley; II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y cuando el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar orden de aprehensión, por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

41. - GARCIA Ramírez, Sergio. ob. cit. p. 465.

42. - Ibidem.

43. - Ibid.

Existe el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, en atención a las circunstancias personales del inculgado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse de la acción de la justicia. (44)

En los casos de delito flagrante y en los casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada. (Artículos 194 bis del Código procedimental federal y 268 bis del análogo distrital)

44.- Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Mayo de 1996.

2.2. NATURALEZA JURIDICA

Las diligencias investigatorias llevadas a cabo por el Ministerio Público en el periodo de averiguación previa, están sujetas en cuanto a la forma de practicarse a las disposiciones legales que permiten al titular de la institución organizar administrativamente las actividades a desarrollar.

De la forma en que es llevada la investigación, se desprende la naturaleza administrativa que corresponde atribuir a la averiguación previa, ya que ésta se desenvuelve con independencia (salvo en algunas diligencias) del ámbito jurisdiccional; siendo su desarrollo e integración con base, principalmente, en lo previsto por los Acuerdos y Circulares emitidos por el Procurador en turno en los que se establece el criterio jurídico interpretativo de los señalamientos de carácter general contenidos en los Códigos de Procedimientos Penales, razones por las cuales es de afirmarse que la averiguación previa es de naturaleza administrativa.

En cuanto a la interrogante de si la averiguación previa es de carácter público o privado, es de afirmarse que por la finalidad que persigue de hacer vigente el Derecho Punitivo del Estado en contra de quien ha infringido la ley penal, es de considerarse que la averiguación previa es pública, ya que inclusive en los delitos que se persiguen por querrela o a petición de parte ofendida, el contenido y la finalidad de tales averiguaciones previas practicadas para esta clase de delitos no cambia, y sigue siendo la tutela y protección del interés público. (45)

Por lo que hace a la esencia de la averiguación previa normada por la ley secundaria, tal parece que no ha habido consenso para determinar qué es.

Tanto la ley como los precedentes judiciales y la propia doctrina se muestra en desacuerdo con respecto a su esencia. Podemos decir que las ideas que se han expuesto se reducen a dos corrientes o posiciones fundamentales:

45. - GARDUÑO Garmendia, Jorge. ob. cit. p. 49.

a) *Criterio de Promoción.* Entre las ideas que podemos considerar tradicionales o mejor dicho, más divulgadas, se sostiene que a través de la averiguación previa el Ministerio Público -especialmente el mexicano- prepara la promoción de la acción procesal. Militan en esta corriente González Bustamante, Rivera Silva, Colín Sánchez, etcétera.

b) *Criterio de Determinación.* En este enfoque que encontramos las ideas de Sergio García Ramírez. Según este criterio, el Ministerio Público no prepara la acción procesal penal, sino la determinación (del sujeto encargado de promoverla) acerca si la inicia o no. Es decir, no es lo mismo preparar la promoción de la acción, que realizar los actos necesarios para resolver si se promueve o no la acción procesal.

Así sostiene Sergio García Ramírez:

"...La averiguación previa, de la que generalmente se sostiene su naturaleza administrativa, seguida ante la autoridad del Ministerio Público y de la Policía Judicial, tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida ésta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio... No obstante esta realidad, suele otorgarse a la averiguación previa acepción sinónima de preparación del ejercicio de la acción penal..." (46)

De lo anterior, podemos afirmar, que en el procedimiento penal, el agente del Ministerio Público que recibe una denuncia o querrela, antes de enviarla al tribunal prefiere conocer por si mismo o mediante el auxilio de sus colaboradores, no sólo el contenido de los hechos en que se basa, sino también si pueden ser demostrados y, además, ser favorable la pretensión. A consecuencia de estos actos, el Ministerio Público podrá estar en posibilidad de resolver si inicia con probabilidad de éxito un proceso penal. (47)

46. - GARCÍA Ramírez, Sergio. ob. cit. p. 443.

47. - SILVA, Jorge A. "Derecho Procesal Penal". Harla. México. 1990. pp. 250-252.

2.3. RESOLUCIONES DE LA AVERIGUACION PREVIA

La actividad investigadora realizada por el Ministerio Público durante la averiguación previa, puede culminar con diversas determinaciones, a saber: La consignación o ejercicio de la acción penal, la resolución de no ejercicio de la acción penal o consulta de archivo y resolución de reserva.

Las diligencias de Policía Judicial o de averiguación practicadas por el Representante social lo llevan a cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que estime que con las diligencias practicadas todavía no se ha comprobado la existencia de un delito, o la responsabilidad de un sujeto;
- b) Que de las averiguaciones practicadas estime comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena privativa de libertad y la responsabilidad de un sujeto, que no se encuentra detenido;
- c) Que de las averiguaciones llevadas a cabo, estime comprobada la existencia de un delito que no merece pena privativa de libertad y la responsabilidad de un sujeto;
- d) Que de las averiguaciones efectuadas estime se halla comprobada la existencia de un delito sancionado con pena privativa de libertad y la responsabilidad de un sujeto que se encuentra detenido.

Estudiando lo que sucede en cada una de las situaciones apuntadas, tenemos:

A) En la primera procede distinguir dos aspectos:

1. Cuando con las diligencias practicadas no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, pero quedan por practicarse algunas diligencias, y
2. Cuando habiéndose practicado todas las diligencias que solicita la averiguación, no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto.

Primero. En este aspecto hemos indicado que no se han practicado todas las diligencias. Para la clara inteligencia del mismo, cabe fijar por qué no se han practicado, encontrándonos que puede ser por una situación de hecho o por una dificultad material para

practicarlas. Cuando se tropieza con una situación de hecho, la sana lógica indica que se desahoguen las diligencias pendientes, debiéndose señalar que en materia federal, las investigaciones deben ser practicadas por el Ministerio Público, esto debido a que el artículo 134 del Código Federal ordena que la consignación se haga hasta que se reúnan los requisitos de la primera parte del artículo 168 del Código mencionado. En el orden común, el artículo 286 bis, se pronuncia en términos similares.

Cuando las diligencias no se han practicado por una dificultad material que impide la práctica de las mismas, por el momento se dicta resolución de "reserva" ordenándose a la policía haga las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos (artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales). En materia federal, cuando la dificultad es insalvable, revelándose ésta en la imposibilidad de la prueba, el artículo 137 reformado, fracción III de la ley adjetiva correspondiente ordena el no ejercicio de la acción penal. (48)

La resolución de reserva tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y aún no se ha integrado el cuerpo del delito (elementos del tipo penal) y en consecuencia la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito (elementos del tipo penal), no es posible hasta el momento atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

El mandar a la reserva la averiguación previa en modo alguno significa que la averiguación haya concluido o que no puedan llevarse a cabo más diligencias, puesto que en el caso de obtener nuevos elementos el Ministerio Público investigador, y no habiendo prescrito la acción penal, está obligado a realizar nuevas diligencias, ya que dicha resolución de reserva no tiene carácter de definitividad y constituye una causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, por lo que siempre queda la posibilidad al practicar nuevas diligencias investigatorias de ejercitarse la acción penal. (49)

48. - RIVERA Silva, Manuel. ob. cit. pp. 133-135.

49. - GARDUÑO Garmendia, Jorge. ob. cit. p. 82.

Segundo. Cuando practicadas todas las diligencias, no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal. Esta resolución, llamada vulgarmente "de archivo", ha sido criticada por la doctrina.

El no ejercicio de la acción penal, es definida por Guillermo Colín Sánchez, como un acto unilateral en el que el agente investigador del Ministerio Público, en su carácter de representante del Estado, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar al ejercicio de la acción penal. (50)

El Código Federal de Procedimiento Penales, en su artículo 137 señala cinco hipótesis en las que el Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean consecutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de sus existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

En el fuero común, el Código Procedimental, en su artículo 3 bis, hace alusión al no ejercicio de la acción penal, al señalar que cuando en las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal.

50.- COLIN Sánchez, Guillermo. ob. cit. p. 352.

Por otra parte, en concordancia idéntica con el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 3 fracción X, se contemplan los casos en que se determinará el no ejercicio de la acción penal.

Jorge Garduño afirma que la resolución de archivo por no ejercicio de la acción penal, procede cuando el Agente del Ministerio Público investigador ha verificado que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión del delito; en este supuesto acuerda el archivo de la averiguación previa. Tanto en el fuero común como en el federal, a esta resolución de archivo se le ha otorgado el carácter de definitividad, esgrimiéndose como argumento para evitar la investigación de los hechos ya examinados en forma indefinida, mediante la reapertura de la averiguación previa, y proporcionar así seguridad jurídica a los gobernados que pudieran llegar a sufrir las consecuencias de la mala fe de los funcionarios del Ministerio Público. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia se ha manifestado al decir que el acto por el cual se ordena el archivo de una Averiguación, no es firme, ni inmodificable como algunas resoluciones judiciales, pues aquí opera la jerarquía del Procurador, quien puede dictar un acto y después, por razones de oportunidad o de una más serena reflexión y siempre en interés de la Sociedad, tiene poder para revocarlo, puesto que el archivo de un asunto, no produce cosa juzgada y es esencialmente revocable por motivos supervinientes. (51)

Cabe señalar, asimismo, que desde el momento en que se dicta la resolución de archivo empieza a correr el término de la prescripción de la acción penal, de acuerdo con lo señalado por el artículo 110 párrafo segundo del Código Penal para el D.F. en materia del fuero común y para toda la República en materia federal. lo que permite la posibilidad de una resolución que por necesidad jurídica establecerá certeza.

51.- GARDUÑO, Garmendia, Jorge. ob. cit. p. 83.

Un sector importante de los procesalistas mexicanos, se pronuncian en favor de la provisionalidad de los efectos del archivo, mientras otros, como Manuel Rivera Silva lo hace en pro de sus consecuencias definitivas, al manifestar que la crítica, con purismo jurídico, puede tener vigencia, pero cabe pensar que por economía y práctica procesal es correcto que no se acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben y por ende no puede hacer la consignación, atento a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional. (52)

Por su parte Sergio García Ramírez afirma:

"...A nuestro modo de ver, si el archivo se funda en la carencia absoluta de elementos para consignar (falta de delito o de responsabilidad del indiciado), en la imposibilidad material e insuperable de prueba del delito o en el agotamiento de la pretensión (por prescripción, amnistía, muerte del inculcado, etc.), no existe inconveniente alguno en aceptar la definitividad del aquel acuerdo. A lo sumo, podría admitirse, como fórmula intermedia, el cambio en el régimen de la prescripción (plazos más reducidos, que sólo se interrumpirían por la obtención de pruebas que permitan efectuar la consignación y, no por la simple actividad averiguatoria del M.P.) en la hipótesis de archivos determinados por carencia de prueba sobre el delito o acerca de la responsabilidad del inculcado..." (53)

Es importante señalar, que el Código Federal de Procedimientos Penales, es terminante cuando prescribe que, la resolución de archivo que dicte el Ministerio Público durante la averiguación previa, en los casos a que se refiere el artículo 137, producirá el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven (artículos 139 y 140).

Por otro lado, también en el ámbito federal, se establece que contra la resolución que decreta el no ejercicio de la acción penal, sólo procede, de acuerdo con lo señalado por el artículo

52. - RIVERA Silva, Manuel. ob. cit. p. 135.

53. - GARCIA Ramírez, Sergio. ob. cit. p. 500.

133 del Código Federal de Procedimientos Penales, acudir dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución ante el Procurador General de la República, quien decidirá bajo su estricta responsabilidad la resolución recurrida, oyendo previamente el parecer de sus agentes auxiliares y en su caso de que el Procurador confirme el mandamiento negativo, sólo queda como precedente el juicio de responsabilidad. En el fuero común nada se indica sobre este recurso de carácter interno existente en el orden federal.

Sin embargo, y pese a lo anterior, el reformado artículo 21 Constitucional, en su párrafo tercero indica que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. Por vía jurisdiccional, se entiende el Juicio de Amparo.

Una vez analizado lo precedente continuaremos examinando las determinaciones del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa.

B) La segunda situación obliga al Ministerio Público a solicitar de la autoridad judicial la orden de aprehensión. Para comprender esta orden, debemos primero explicar qué se entiende por aprehensión y, después separar esta institución de otras que ofrecen analogía con ella, como la detención la prisión preventiva, la prisión por cumplimiento de sentencia y el arresto.

Aprender viene del latín *prehencia*, que denota la actividad de coger, de asir. En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad.

la detención es, como dice Bustamante, "el estado de privación de libertad que sufre una persona por mandato de un juez". La detención es el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel, o prisión pública, u otra localidad, que preste la seguridad necesaria para que no se evada.

La prisión preventiva se refiere al estado de privación de la libertad que guarda una persona contra la que se ha ejercitado acción penal.

La prisión por ejecución de sentencia, consiste en la privación de libertad sufrida en cumplimiento de una sanción corporal, después de haberse dictado sentencia que ha causado estado.

Por último, el arresto es la privación de la libertad, como consecuencia de un mandato de autoridad administrativa. El artículo 21 de la Constitución señala que el arresto no puede ser mayor de 36 horas, con excepción de cuando por no pagarse la multa, se permuta por arresto, que no puede exceder de treinta y seis horas.

Ahora bien, señalados el concepto de aprehensión y el de otras instituciones glosadas, claramente queda deslindada la primera de las segundas y, en esta forma, se comprenderá que la orden de aprehensión consiste en el mandato que se da para privar de la libertad a un individuo.

C) En esta situación, cuando las averiguaciones practicadas acreditan la existencia de un delito que no merece pena privativa de libertad y la responsabilidad de un sujeto, el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal sin solicitar orden de aprehensión, pues como ya dijimos, ésta sólo puede librarse cuando el delito imputado está sancionado con pena privativa de libertad. El Ministerio Público pedirá se libre orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria. (Artículo 18 Constitucional; 135 y 157 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo 4º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

D) En este último caso, lo primero que se debe de estudiar, es la situación que sufre el sujeto a quien se presume responsable, o sea, el hecho de que se encuentre detenido. La ley ilustra sobre este punto cuando manifiesta que se puede detener a una persona sin orden de aprehensión, en los casos de flagrante delito y en los casos urgentes, cuando no hay en el lugar ninguna autoridad

judicial (54). Las situaciones de caso urgente y flagrancia fueron ya examinadas en su oportunidad.

De lo anterior se colige, que el Ministerio Público al ejercitar acción penal, puede hacerlo, según los hechos investigados, con detenido o sin detenido, en el caso de consignarse sin detenido, el delito de que se trata determinará que la consignación vaya acompañada de la orden de aprehensión o de comparecencia. Tratándose de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad, la consignación se hará solicitándose la orden de aprehensión. Si el delito se sanciona con pena alternativa o pecuniaria, se solicitará la orden de comparecencia.

Para Guillermo Colín Sánchez, la consignación, es el acto procesal, através del cual, el Estado por conducto del agente del Ministerio Público ejercita la acción penal. (55)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 286 bis, indica: "...Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda..."

En el Código Federal de Procedimientos Penales, se enfoca en términos similares. (Artículo 134)

El acto consignatorio presenta, además, la característica de ser informal, por ni requerir su formulación de requisitos especiales en cuanto a la forma de su elaboración, ni de palabras solemnes cuya omisión le pudiera restar validez, aunque es necesario advertir que jurídicamente debe estar debidamente fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación, el señalar los preceptos legales del Código Penal que tipifiquen y sancionen el hecho delictuoso, mencionándose asimismo las leyes correspondientes en que se apoyan las facultades del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, y la competencia del

54.- RIVERA Silva, Manuel. ob. cit. p. 144.

55.- COLIN Sánchez, Guillermo. ob. cit. p. 352.

órgano jurisdiccional al cual se solicita la aplicación del Derecho al caso concreto que se le da a conocer; y por motivación, el dejar asentado en actuaciones las diligencias de investigación que acrediten la existencia del cuerpo del delito (elementos del tipo penal) y la probable responsabilidad.

De igual forma, se hace necesario establecer si el ejercicio de la acción penal es un derecho o una obligación para el Ministerio Público. Se puede afirmar que de acuerdo con las facultades que se le han otorgado en el artículo 21 constitucional, el ejercicio de la acción penal es una facultad inherente a la persecución del delito; sin embargo, tal facultad se halla impregnada de una obligatoriedad que deviene, en la misma forma, tanto del artículo 21 constitucional, como del 16 de tal ordenamiento jurídico, por lo que en esencia el ejercicio de la acción penal es un derecho y una obligación del Ministerio Público, pues como órgano del Estado facultado para perseguir los delitos se subordina a la ley, ejercitando la acción penal cuando se desprenda de lo investigado que se han reunido los requisitos legales para acudir ante el órgano jurisdiccional, solicitándole la aplicación de las consecuencias jurídicas al caso concreto. (56)

56.- GARDUÑO Garmendia, Jorge. ob. cit. p. 85.

2.4. RESOLUCIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA EN RELACION CON LOS BIENES CONSIDERADOS COMO OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTO DEL DELITO

Hemos señalado que el Ministerio Público de la Federación, en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley durante el periodo de averiguación previa, decreta el aseguramiento de bienes que considera como objetos, instrumentos o producto de un delito. (Artículo 40; 41 y 193 párrafo IV del Código Penal; 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; y artículo 8 inciso e) de la Ley Orgánica de la P.G.R.). Sin embargo, dicho acto jurídico-administrativo, será objeto de estudio posterior dentro del presente trabajo, por lo que ahora nos limitaremos a señalar las resoluciones que se pueden tomar en relación con los bienes que han sido asegurados, al llevarse a cabo una investigación ministerial en ámbito federal.

Es preciso señalar, que las resoluciones que se tomen de los bienes afectos al aseguramiento, dependerá en ocasiones de la naturaleza de los mismos, es decir, si son de uso lícito, prohibido, restringido, perecederos, nocivos o peligrosos.

Considerando lo anterior, podemos afirmar, que en el ámbito federal, dentro del periodo de averiguación previa, existen posibles resoluciones relativas a los bienes asegurados, como son: la subasta, la donación, la destrucción y la devolución.

La subasta ocurre, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se trate de bienes de uso lícito, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento;
- 2.- Cuando se trate de bienes perecederos (verduras, frutas, lacteos, etc.), cuyo tiempo de vida útil sea lo suficientemente prolongada como para llevar a cabo la subasta de los mismos;
- 3.- Cuando se trate de bienes de uso lícito mostrencos, que se encuentren a disposición de la Oficialía Mayor, de la Procuraduría General de la República;

4.- Cuando se trate de bienes de uso lícito, que por falta de interés jurídico del propietario, no se haya presentado ante la autoridad competente, a fin de hacer valer su derecho de propiedad sobre un bien determinado;

La donación ocurre, en el siguientes caso:

1.- Cuando se trate de bienes perecederos (verduras, frutas, lacteos), cuyo tiempo de vida útil no sea el suficiente como para llevar a cabo la subasta de los mismo.

La destrucción ocurre en los siguientes casos:

1.- Cuando se trate de bienes de uso ilícito, que sean sustancias nocivas o peligrosas para la salud;

2.- Cuando se trate de bienes perecederos (verduras, frutas, lacteos), los cuales no cuenten con la calidad necesaria para ser aptos para el consumo humano;

3.- Cuando se trate de bienes, que encuadren en el supuesto señalado por el Numeral Vigésimoséptimo del Instructivo I/03/93.

La devolución ocurre en el siguiente caso:

1.- Cuando se trate de bienes de uso lícito, una vez que se hayan cumplido con los requisitos del trámite administrativo correspondiente.

De los cuatro casos de subasta, se hablará de más ampliamente en su oportunidad, sin embargo considere pertinente hacer mención de los mismos, a efecto de proporcionar un panorama general acerca del tema a tratar.

Por lo que respecta a la donación, cabe señalar que tanto el Código Penal Federal, como el Código Federal de Procedimiento Penales, no hacen mención de ésta, sin embargo mediante el Oficio-Circular O.M./DGABA/012/97, de fecha 17 de marzo de 1997, emitido por la Oficina del Oficial Mayor de la Procuraduría General de la República, se señalan los criterios que regirán

tratándose bienes asegurados perecederos; indicando que cuando los Agentes del Ministerio Público de la Federación, en el ejercicio de sus funciones decreten el aseguramiento sobre este tipo de bienes, dará aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, anexando el peritaje atinente en el que se determine de los bienes en cuestión, la perennidad, el valor y en su caso, la calidad de ser aptos para el consumo humano.

En el caso de no poder, hacer la comercialización del bien, dada la inminencia expiración de la vida útil de éste, el Director General de Administración de Bienes Asegurados, previo acuerdo del Oficial Mayor, podrá determinar su donación, preferentemente a Instituciones de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Beneficencia Pública, Centros de Readaptación Social o de instituciones legalmente establecidas y constituidas, cuyo objeto social sea el beneficio de la niñez desvalida, clases marginadas, comunidades indígenas, la docencia, la investigación o la procuración de justicia.

Por lo que respecta, al primer caso de la destrucción, en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su párrafo segundo indica que cuando el aseguramiento se trate de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial, o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando acta en la que se haga constar el área de cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.

Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en en proceso, en su caso.

En lo relativo al segundo caso de la destrucción, considero que éste se explica con lo ilustrado acerca de la donación.

Por lo que respecta al tercer caso planteado, debemos señalar que el Numeral Vigésimoséptimo del Instructivo 1/03/93 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de octubre de 1993, indica que cuando se aseguren bienes distintos a armas de fuego y otros de uso prohibido, y se determine mediante peritaje que no son aprovechables, se procederá a su destrucción, previo aviso a la Contraloría Interna, debiendo de informar las características y cantidades a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados.

Ahora bien, para que sea procedente la devolución de algún bien asegurado, es necesario que se cumplan con los requisitos administrativos que se establecen en el citado Instructivo.

El Instructivo en cuestión indica, que el interesado o su apoderado legal deberán de presentar ante la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, solicitud de devolución, acreditando fehacientemente la calidad del primero y la personalidad del segundo, mediante copia certificada del instrumento respectivo. Asimismo, deberá incluirse copia certificada de la resolución judicial que haya causado estado de Cosa Juzgada, cuando ésta exista, o del acuerdo ministerial relativo a la resolución de la averiguación previa (resolución del No Ejercicio de la Acción Penal) o aquél que se encuentre fundado en el artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Recibida la promoción del interesado, debidamente fundada y motivada, se solicitará a las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, Control de Procesos y Amparos, que informen sobre la situación jurídica de la averiguación previa o del proceso correspondiente, y de la definitividad de las resoluciones. Una vez recabada la información anterior, la Dir. Gral. de Administración de Bienes Asegurados procederá a dictar el acuerdo correspondiente, conforme a Derecho.

De todas las devoluciones que se lleven a cabo deberá informarse oportunamente a la Contraloría Interna de la Institución.

CAPITULO III EL ASEGURAMIENTO DE BIENES

3.1. CONCEPTO

En el precedente capítulo, nos limitamos a hacer mención de las diferentes resoluciones a que están susceptibles aquéllos bienes afectos al aseguramiento ministerial en el ámbito federal; por lo que ahora considero pertinente conceptualizar a dicho acto.

Dentro de las diversas Circulares, Acuerdos e Instructivos que ha emitido la Procuraduría General de la República, relativas al aseguramiento de bienes, encontramos en la Circular 022/93 publicada en Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993, un concepto de aseguramiento, señalando que se entenderá por tal, la facultad real, virtual y jurídica del Ministerio Público Federal (ahora de la Federación) para preservar y tutelar todos aquellos bienes involucrados en una averiguación previa o aquéllos que por motivos y en ejercicio de sus funciones le fueren entregados para su guarda y custodia a la Procuraduría.

El anterior concepto se enfoca concretamente a hacer mención del aseguramiento ministerial; sin embargo, cabe señalar que en la práctica existe así también el judicial, del cual en su oportunidad se hablará más ampliamente.

Asimismo, considero que podemos entender por facultad real, como aquella que posee el Ministerio Público de la Federación para asegurar de manera material, es decir a la vista, los bienes considerados como objetos, instrumentos o productos de algún delito del fuero federal. En este sentido, se puede entender por facultad virtual, como aquella que posee el Ministerio Público de la Federación para asegurar los bienes que aún cuando no los tenga de manera material, es decir a la vista, si tenga indicios de su existencia, así como elementos que hagan presumir que esos bienes sean objetos, instrumentos o producto de un delito del orden federal. Por lo que se refiere a la facultad jurídica, ésta se entenderá como aquella que la ley le confiere expresamente al Ministerio Público de la Federación, para asegurar dentro de una averiguación previa del fuero federal.

todos los bienes que sean considerados como objetos, instrumentos o productos del delito.

Aclarado lo anterior, debemos hacer mención que el aseguramiento de bienes -dentro de una averiguación o de un proceso penal, es cuestión cada vez más importante en la lucha contra la delincuencia, muy especialmente en la profesional organizada; sin embargo, llama la atención que la doctrina en general, no haga un profundo estudio del mismo, limitándose en ocasiones a hacer una simple referencia de dicho acto.

Para Marco Antonio Díaz de León, el aseguramiento es una medida cautelar que decreta el Juez o el Ministerio Público, para impedir que se oculten o pierdan los objetos relacionados con el delito y que sean necesarios o tengan relevancia para el proceso. (58)

El precedente concepto, señala en su primera parte la existencia de un aseguramiento Judicial uno Ministerial, lo cual resulta cierto, tomando en consideración lo establecido en el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, el cual indica:

"...Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación previa o en el proceso..."

Por otro lado, en la segunda parte del concepto, el citado autor, indica la finalidad inmediata del aseguramiento, es decir impedir que se oculten, se destruyan o se pierdan los objetos relacionados con el delito; estando íntimamente vinculado lo anterior, con lo señalado en la primera parte de el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual indica:

"...Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquéllos en que existan huellas

58.- DIAZ De León, Marco A. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Porrúa. México. 1989. p. 239.

del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados; ya sea recogiéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto que no se alteren, destruyan o desaparezcan..."

Juventino V. Castro, al referirse al aseguramiento de bienes, manifiesta que éste es considerado como una medida cautelar en tanto se dicta una sentencia sobre un bien que se considere objeto, instrumento o producto de un delito. (30)

El citado concepto carece de precisión, pues si bien es cierto, que el aseguramiento puede persistir hasta el momento que se dicta una "sentencia" (la cual considero que el autor se quiso referir a una definitiva), también lo es que éste puede desaparecer durante la averiguación previa e inclusive durante el proceso, sin que preceda una sentencia definitiva.

En relación a lo expresado con antelación, y con el fin de ser más ilustrativo, estimo conveniente abrir un breve paréntesis, señalando las hipótesis bajo las cuales procederá el levantamiento del respectivo aseguramiento, durante el periodo de averiguación previa:

1° Cuando habiéndose practicado todas las diligencias que solicita la averiguación previa, no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto. (el no ejercicio de la acción penal)

2° Que no aparezca la obligación de reparar el daño, o de las investigaciones llevadas a cabo se desprenda que no existe vínculo entre los bienes retenidos de manera cautelar, y el ilícito materia de la averiguación previa en perfeccionamiento. (artículo 38 de Código Federal de Procedimientos Penales)

Una vez enunciado lo anterior, y analizando los citados conceptos, encontramos dos aspectos en común, los cuales son:

59.- CASTRO V. Juventino. "La Procuración de Justicia Federal". Porrúa. México. 1993. p. 49.

1° El enunciar la naturaleza jurídica del aseguramiento, es decir, una medida cautelar; y

2° El indicar que este acto recaerá sobre aquellos bienes considerados como objetos, instrumentos o producto del delito.

Sobre el primer punto, indicaremos que en materia penal, son aquéllas que se dictan en el transcurso del procedimiento para obtener los medios de prueba necesarios para reconstruir los hechos acaecidos en la realidad y que integren el objeto material del proceso, teniendo como fin el asegurar la ejecución del pronunciamiento jurisdiccional que resuelva el fondo de la controversia. (60)

En lo que toca al segundo punto, encontramos que en la doctrina se distingue entre objeto jurídico y objeto material. Por el primero entendemos el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia. El objeto material -susceptible de aseguramiento- es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose de confundir con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito. (61)

El objeto material no se da en todos los delitos; los de simple actividad y los delitos de omisión carecen de objeto material. Aunque como ya indicamos el sujeto pasivo y objeto material puede coincidir en algunas infracciones punibles (en el homicidio, por ejemplo). Pueden ser objeto material la persona individual o jurídica, los animales y las cosas inanimadas. (62)

60.- GARCIA Ramírez, Sergio. ob. cit. p. 466.

61.- PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Porrúa. México. 1990. p. 175.

62.- SAINZ Cantero, José A. "Lecciones de Derecho Penal". Bosch. España. 1990. p. 486.

Por otro lado, el instrumento de delito, se considera como el medio de que debe servirse el agente, según la respectiva figura legal de delito, para efectuar el hecho. El instrumento siempre es una cosa. Cuando el agente utiliza en tal carácter a una persona, no se trata ya de un elemento de la figura legal, sino de una situación regulada por las normas relativas al concurso de sujetos a un hecho punible. (63)

Y en lo relativo al producto del delito, debemos de entender por tal, aquellos bienes que se encuentren en posesión del presunto responsable, cuando sean de su propiedad, o cuando hayan causas suficientes para presumir ésta y que su adquisición se haya hecho con recursos derivados de la comisión de un ilícito.

Una vez enunciado lo anterior, expondremos a continuación el criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al aseguramiento.

"Los ordenamiento en general han admitido las medidas cautelares del aseguramiento de bienes, derechos y aún de personas, a fin de preconstituir un estado de cosas que permite dar eficacia a la ejecución de la resolución o sentencia que concluya el juicio o el procedimiento respectivo.

Esta providencia cautelar, si bien tiene la finalidad de asegurar la integridad patrimonial del indiciado, difiere por su objeto de las decretadas en los supuestos de controversias procesales propias del otros sistemas de derecho público y privado, pues su objeto es únicamente preservar la materia de la pena pública del decomiso prevista por los artículos 24 inciso 8º y 40 del Código Penal respecto de los bienes que sean objeto, instrumento o producto del delito.

Esencia de las medidas cautelares en general, es que se proveen sin audiencia previa de la parte a la que perjudican, pues su naturaleza se agota en una mera indisponibilidad no constitutiva de privación de derechos en sentido jurídico y son

63.- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". UNAM. 1989. p. 1763.

por definición, temporales, toda vez que su provisionalidad concluye al momento de decidirse definitivamente el juicio o procedimiento en que se dictan". (64)

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Tesis de Jurisprudencia P.XI/93, visible en la foja 61 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al número 61 del mes de enero de 1993.

"ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. SU OBJETO, ENTRE OTROS, CONSISTE EN GARANTIZAR LA EVENTUAL APLICACION DE LA PENA DE DECOMISO.- El artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer la figura del aseguramiento de bienes producto del delito, cuya naturaleza se asemeja genéricamente a las medidas precautorias, previstas en otros ámbitos del derecho, confiere a esta institución un carácter específico, en atención a su finalidad, consistente en la preservación de los bienes en cuanto productos del ilícito penal, con el propósito de garantizar, entre otros, la eventual aplicación de la pena de decomiso que, si fuera el caso, pudiera dictar el juez competente".

De lo expresado con antelación, considero necesario aclarar que aún cuando en la práctica existe un aseguramiento ministerial y otro judicial, de ninguna manera se deben confundir con el decomiso; por lo cual, estimo conveniente exponer a éste último, con el fin de hacer evidentes las diferencias prevaletientes entre ambos.

El decomiso, puede definirse como una sanción impuesta por un Juez declarando la pérdida de la propiedad o posesión de los objetos con los cuales se ha cometido un delito o son objeto del mismo. Generalmente esos objetos se trasfiere su propiedad al Estado y en los casos de objetos de uso ilícito o prohibido se

64.- S.C.J.N. en Pleno. R.A. 582/91 relativo al J.A. 215/90 promovido por Ramón Cervantes Verastegui. sesión 9/1/92.

ordena su destrucción. En ningún caso el Estado paga indemnización, ni contraprestación ya que se trata de una sanción.

El problema que plantea el artículo 24 del Código Penal del Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, en su contenido es poco claro ya que su rubro dice:

"Las penas y medidas de seguridad son", lo cual parece poco lógico pues unas deben ser las penas o sanciones que aplicarán los jueces al dictar sentencias en los procesos penales y otras las medidas de seguridad que pueden decretar durante el desarrollo del proceso y aún después para ejecutar las sentencias.

Transcribo a continuación su texto:

ART. 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión;
- 2.- Tratamiento de libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad;
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de imputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos;
- 4.- Confinamiento;
- 5.- Prohibición de ir a un lugar determinado
- 6.- Sanción pecuniaria;
- 7.- Derogada;
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y producto del delito;
- 9.- Amonestación;
- 10.- Apercebimiento;
- 11.- Caucción de no ofender;
- 12.- Suspensión o privación de derechos;
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;
- 14.- Publicación especial de sentencia;
- 15.- Vigilancia de la autoridad;
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades
- 17.- Medidas tutelares para menores; y

18.- *Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.*

Como se ve dentro de este amplio catálogo de penas y medidas de seguridad el decomiso está previsto en los incisos 8 y 18 y desde luego que se trata de una pena o sanción y no de una medida de seguridad, esto es importante por lo que voy a comentar más adelante en el sentido de que siendo una pena el decomiso debe ser impuesto como tal y declarado por un Juez penal en los términos del artículo 21 de la Constitución, en consecuencia las autoridades administrativas especialmente las fiscales y el Ministerio Público y la Policía Judicial no tienen facultades para sancionar un delito con el decomiso, esto es facultad de la autoridad jurisdiccional, y la facultad de las autoridades administrativas debe restringirse a asegurar los bienes y ponerlos, en su caso, a disposición del Juez competente. (63)

Por otra parte, el artículo 40 del Código Penal del D.F. y para toda la República en Materia del Fuero Federal regula el decomiso, sin embargo no lo define, ni tampoco señala si se trata de una pena.

Sin embargo, del citado artículo se desprenden las hipótesis bajo las cuales tiene cabida este tipo de pena, las cuales son:

1°.- Cuando los instrumentos del delito, objetos o productos de él, sean de uso prohibido, tales como armas prohibidas (Art. 160 del Código Penal) y cosas que sólo sirven para delinquir (ganzúas, documentos falsos, etc.). Dada su ilicitud general, el decomiso se aplica aún cuando pertenezcan a terceros;

2°.- Cuando los instrumentos del delito, objetos o productos de él, de uso lícito si pertenecen al condenado, o si, perteneciendo a un tercero, se emplearon para fines delictuosos intencionalmente, con el conocimiento para su utilización del

65.- ACOSTA Romero, Miguel y Eduardo Betancourt López, "Delitos Especiales". Porrúa. México. 1994. pp. 107-108.

dueño. En mi opinión, al emplearse la palabra "conocimiento", quiso expresarse "consentimiento", pero basta el simple conocimiento.

La pena de pérdida de los instrumentos del delito, objetos o producto de él, de uso lícito, la aplica el legislador como sanción contra el dolo manifiesto con que el agente los utiliza en una actividad delictiva distinta al uso normal e inofensivo de la cosa. En consecuencia no procede el decomiso de los instrumentos de un delito de imprudencia, porque el imprudente no los utilizó voluntariamente con una finalidad ilícita; además, los delitos de imprudencia tiene reglas peculiares de penalidad en los artículos 60 y 61 del Código Penal, que no comprenden la pérdida. (66)

Por su parte, la Suprema Corte se ha manifiesta en términos similares al manifiestar, que se define al decomiso como la privación coactiva de una parte de los bienes de una persona por razones de interés público; y más concretamente, la pérdida definitiva sin indemnización de una cosa mueble (o inmueble) por razones de seguridad, moralidad o salubridad pública, pudiendo conceptuarse así también como una sanción o pena que establece la ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito, o de los bienes que son objeto o producto del mismo.

Así también señala, que al tenor del artículo 24 del Código Penal Federal, y en relación con los artículos 40 del citado Código, 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, es dable distinguir con toda precisión por una parte, las facultades que competen al Ministerio Público Federal (ahora de la Federación) en materia de aseguramiento de bienes y por otra, las que corresponden al Juez respecto de la imposición del decomiso, habida cuenta que las providencias cautelares emitidas

66.- GONZALEZ De la Vega, Francisco. "El Código Penal Comentado". Porrúa. México. 1992. p. 133.

conforme a tales preceptos constituyen la condición de la aplicación por el tribunal, del artículo 24, inciso 8) del Código ya citado, lo que evidencia que no es exacto que tales disposiciones en manera alguna faculten a la autoridad administrativa a imponer por sí misma la sanción indicada. (67)

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Tesis de Jurisprudencia P.XII/93 visible en la foja 62 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al número 61 del mes de enero de 1993.

"ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO. MEDIDAS PARA EL, NO ES DECOMISO". - El decomiso es la privación coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte de los bienes de una persona, por razones de intereses, seguridad, moralidad o salud pública y constituye una pena establecida en la ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito o de los bienes que son objeto o producto del mismo. Las medidas que dicta el Ministerio Público para el aseguramiento de los bienes producto del delito, no constituyen un decomiso, pena cuya aplicación compete solo al órgano jurisdiccional. Los artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales no facultan a la autoridad investigadora a aplicar penas".

Ahora bien, tomando en consideración los conceptos y criterios expuestos acerca del aseguramiento y decomiso, daremos paso a presentar las diferencias existentes entre los mismos:

1- El aseguramiento es una medida cautelar.

El decomiso es una pena definitiva.

67.- S.C.N.J. en Pleno. R.A. 582/91 relativo al J.A. 215/90 promovido por Ramón Cervantes Verastegui. sesión 9/1/92.

- 2.- El aseguramiento implica la suspensión de los derechos de propiedad sobre aquellos bienes afectos a éste.
El decomiso implica la pérdida de los derechos de propiedad de aquellos bienes, sobre los cuales se decreta éste.
- 3.- El aseguramiento puede ser decretado por el Ministerio Público (aseguramiento ministerial) o por un Juez (aseguramiento judicial).
El decomiso puede ser decretado únicamente por un Juez.
- 4.- El aseguramiento puede ser decretado durante el periodo de averiguación previa o durante el proceso penal respectivo.
El decomiso puede ser decretado solamente en el momento en que se dicta sentencia definitiva.
- 5.- El aseguramiento puede ser decretado, en virtud de la aparición de un "delito real".
El decomiso puede ser decretado en virtud de haberse declarado la existencia de un "delito jurídico".
- 6.- El aseguramiento guarda con el decomiso la relación que puede establecerse entre los medios y el fin.

Por último y para concluir, a continuación enunciaremos los artículos que le dan legalidad y sustento jurídico al acto de aseguramiento de bienes.

A pesar de la vital importancia con la cual cuenta el hoy en día el aseguramiento, éste no se encuentra expresamente regulado por ninguno de los 136 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, empero, de la lectura de los artículos 21 y 102 apartado "A" del ordenamiento supremo en cita y de la interpretación que pudieramos hacer de los mismos, sería fácil deducir a través del silogismo básico que el aseguramiento encuentra su fundamento en las determinaciones legales que llegase a tomar la autoridad judicial (Juez) o administrativa (Ministerio Público) correspondiente. Sin embargo, esto no es óbice para borrar la idea que existe la apremiante

necesidad de elevar el aseguramiento a rango constitucional, ya que dentro de los factores que van determinando el impetuoso espíritu de progreso de nuestro país, destaca la valiosa determinación de modernizar el sistema jurídico positivo.

En relación a lo mencionado, en ocasiones se ha discutido sobre la constitucionalidad del aseguramiento de bienes, sin embargo en términos generales, el Poder Judicial de la Federación ha considerado a esta medida cautelar, como un acto de simple molestia, más no así como un acto de privación.

La consideración anterior tiene su apoyo en la Tesis de Jurisprudencia P.X/93, visible en la foja 61 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al número 61 del mes de enero de 1993.

"ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES PRODUCTO DEL DELITO POR EL MINISTERIO PUBLICO. EL ARTICULO 40 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Y LOS ARTICULOS 123 Y 181 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO ESTABLECEN, NO VIOLAN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- Los artículos mencionados que facultan al Ministerio Público a dictar medidas para asegurar bienes del indiciado, no infringen la garantía de audiencia previa de la parte a la que pudieran perjudicar, no implican privación definitiva de derechos, puesto que son medidas provisionales que constituyen únicamente actos de simple molestia y para decretarse, no requieren cumplir los requisitos que para los actos de privación de derechos establece el artículo 14 constitucional".

Siguiendo esta misma idea tenemos el criterio sustentado en la Tesis quinta relacionada con la Jurisprudencia número 267, consultable en la página 481, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes.

"AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE. ACTOS PRIVATIVOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCION. ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- En los términos del artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares, más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 Constitucional".

En este mismo sentido podemos citar la la Tesis de Jurisprudencia número 30 publicada en la página 77 del Tomo correspondiente a la Primera sala, del Semanario Judicial de la Federación editada en el año de 1985.

"ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO.- El aseguramiento de los objetos que constituyen la materia del delito, puede llevarse a cabo, sin necesidad de juicio previo, cuando se encuentran en poder del mismo acusado, o de algún causahabiente suyo que puede ser considerado como inodado en la ejecución de los actos criminosos; pero cuando se encuentren en poder de un tercero de buena fe, es necesario vencer en juicio a dicho poseedor".

De lo manifestado, podemos afirmar que el soporte jurídico del aseguramiento de bienes, serán las constancias integradoras de la averiguación previa, la cual debe contener los indicios o elementos probatorios en los que se funde la presunción de que los bienes asegurados, puedan ser objetos, instrumentos o productos del delito; todo ello en estricto respeto a la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 Constitucional, el cual indica que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con

precisión el precepto legal aplicable al caso, y por el segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Aclarado lo anterior y por lo que hace a la legislación sustantiva, bástenos indicar que en casi todos los Códigos Penales de las entidades federativas encontramos expresa regulación de la multicitada figura, sin perjuicio de que en materia del fuero federal encontramos en los artículos 40 y 41 la esencia de los lineamientos a seguir sobre el particular.

De igual forma, las legislaciones adjetivas de casi la totalidad de los Estados de la República contemplan los mecanismos legales para la actualización del aseguramiento. El Código Federal de Procedimientos Penales regula en sus numerales 181, 182 y 183 (fundamentalmente) la figura jurídica en cuestión.

Por otra parte, entre las diversas Leyes denominadas Especiales; encontramos que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en su Capítulo Quinto intitulado Del Aseguramiento de Bienes Susceptibles de Decomiso, enuncia las condiciones jurídicas bajo las cuales podrá ser procedente decretar la medida precautoria en cuestión; llamando la atención lo señalado en el artículo 29 de la citada Ley.

"Artículo 29.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso, deberá ordenarse levantar el aseguramiento."

De las anteriores líneas, cabe señalar, que la citada Ley contempla al aseguramiento con una modalidad diferente a los otros ordenamientos jurídicos antes mencionados, pues subraya que el Ministerio Público de la Federación, podrá disponer, previa autorización judicial, al aseguramiento de bienes; por lo que considero que este tipo regulación merma la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, la cual tiene a su cargo la Institución del Ministerio Público.

3.2. TIPOS DE ASEGURAMIENTO

El aseguramiento puede ser decretado por una autoridad judicial o administrativa, ambas de fuero común o federal, dependiendo del delito de que se trate y en atención al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, la autoridad administrativa que asegura los bienes ubicados dentro de los extremos del artículo 40 del Código Penal del Distrito Federal y para toda la República en materia del fuero federal, es el agente del Ministerio Público, que atendiendo al tipo de delito podrá ser del fuero común o federal. Esta especie recibe el nombre de Aseguramiento Ministerial, éste se ordena y ejecuta en la etapa en que se instruye la averiguación previa, pudiéndose practicar libremente en la vía pública o mediante una orden de cateo dictada por un juez, no perdiendo por ello su carácter ministerial, pues los bienes que se aseguren bajo las circunstancias descritas, quedan a disposición del Ministerio Público hasta en tanto es resuelta en definitiva la respectiva averiguación previa; debiendo aclarar que se entenderá por "disposición" la facultad o acción legal que tiene una autoridad administrativa o judicial sobre los bienes, objetos o valores asegurados o en custodia.

Ahora bien, para que un agente del Ministerio Público pueda dictar un acuerdo de aseguramiento, deberá de existir una averiguación previa que lo justifique; es decir, se debe de tomar conocimiento de una conducta (acción o omisión) presumiblemente delictuosa, la cual se haya hecho del conocimiento del Representante Social a través de la satisfacción de algunos de los requisitos de procedibilidad que marca el segundo párrafo del artículo 16 constitucional. Así pues, el legal inicio de una indagatoria representa el presupuesto lógico para que la autoridad administrativa dicte un aseguramiento, el cual deberá ser el resultado de una serie de diligencias de carácter investigativo que finalmente conlleven a determinarlo procedente. Así, el aseguramiento se materializa en un Acuerdo; en donde se detallan:

A) Los datos de identificación;

B) La concurrencia de los hechos que le dieron origen, y que de cierta manera lo justifican;

C) Las valoraciones apoyadas en razonamientos lógico-jurídicos que determinen el hecho de dictar el aseguramiento, aplicando el silogismo entre lo acontecido, lo preceptuado por la norma, y lo que resulta procedente;

D) Las determinaciones específicas respecto de los bienes a asegurar.

Por otro lado, al referirlos a autoridad judicial, ésta se materializa en la figura del Juez, quien está legalmente facultado para dictar el aseguramiento de los bienes, que a su juicio, se encuentran bajo la hipótesis del artículo 40 del Código Penal para el D.F. en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal en cualquier momento procesal, siempre y cuando sea dentro de la fase instructiva. Este tipo de aseguramiento, recibe el nombre de Aseguramiento Judicial; cabe señalar que el acto referido originalmente puede ser ministerial para después tornarse judicial, por haberse consignado la averiguación previa respectiva y ponerse a disposición del Juez competente los bienes afectos a la misma.

Cuando de las constancias y diligencias que integren una causa penal, se desprenda la necesidad de asegurar determinados bienes, sin perjuicio de los que hayan sido asegurados en la averiguación previa, el Juez del conocimiento dictará el acuerdo correspondiente y proveerá lo idóneo para su cumplimentación.

En el fuero federal, cuando el Agente del Ministerio Público de la Federación pone a disposición del Juez, al momento de consignar su averiguación previa, los bienes que se hayan asegurado, por lo general el Órgano Jurisdiccional en Auto de formal prisión determina que los bienes queden a su disposición, pero la guarda y custodia a cargo de la Procuraduría General de la República.

3.3. EFECTOS Y CONSECUENCIAS

La medida precautoria denominada: "Aseguramiento", en estricto sentido, dicho término se traduce en la facultad que tienen los órganos procuradores y administradores de justicia de decretar la suspensión de los derechos inherentes a la propiedad de determinados bienes, sea porque constituyen objeto, instrumento o producto de un delito, cuya comisión se atribuya presumiblemente a un sujeto o sujetos que ostente(n) la calidad de propietario(s) o legítimo(s) poseedor(es) de dichos bienes.

Tal suspensión, es de carácter temporal y cualquier cambio de situación jurídica de los bienes asegurados, se traduce en una denominación técnica distinta; es así, que la devolución de éstos bienes, implica la liberación del aseguramiento, en tanto que la definitividad de ésta medida, se refiere a la figura jurídica del decomiso, misma que sólo puede actualizarse mediante un proveído dictado por una autoridad jurisdiccional, dentro de una causa penal propiamente dicha.

En relación a lo anterior, es conveniente recordar que los derechos que componen a la propiedad son:

- a) Jus Utendi (el derecho de uso)
- b) Jus Fruendi (el derecho de usufructo)
- c) Jus Abutendi (el derecho de disposición)

Es importante subrayar, que la suspensión de los citados derechos puede variar en relación al delito por el que se haya iniciado la averiguación previa a la que se encuentran afectos los bienes en cuestión y atendiendo al tipo de bienes en sí. En este sentido, cuando los bienes asegurados son objetos, instrumentos o producto de un ilícito que no son prohibidos en sí mismos, tan sólo existe la mencionada suspensión de derechos del propietario o legítimo poseedor, sin que por ello se le prive definitivamente de ellos, adquiriendo un matiz perentorio la medida del aseguramiento, misma que persistirá hasta en tanto no se ordene su levantamiento y respectiva devolución de los bienes

asegurados, a quienes tengan legítimo derecho a ello, cuando se hayan agotado las instancias legales necesarias en las que se demuestre que no existe vinculación entre los objetos y el ilícito (art. 38 del Código Federal de Procedimientos Penales), o bien, que simplemente no quedaron acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad (art. 137 del Código Federal de Procedimientos Penales). Sin embargo, en el caso de bienes que en si mismos son prohibidos por la ley (psicotropicos, estupefacientes, documentos falsos, armas, etc), la medida del aseguramiento con su carácter temporal tan sólo surte sus efectos para garantizar la guarda y custodia de los objetos hasta en tanto se remiten a la dependencia competente (Secretaría de la Defensa, Secretaría de Salud, etc), o se prepara su destrucción, sin que exista la esperanza de ser devueltos a sus propietarios o legítimos poseedores, independientemente de las instancias legales que se agoten, en el entendido de tales bienes tienen como destino fatal el decomiso y la consecuente pérdida de los derechos apuntados con antelación.

De acuerdo a las ideas expresadas en las líneas que anteceden, es importante partir de la idea de que el aseguramiento de bienes en materia penal, es una medida precautoria y consecuentemente temporal, misma que se apoya en la necesidad de:

- A) Impedir que el delito de siga cometiendo;
- B) Allegarse los medios materiales necesarios para garantizar una futura reparación del daño (según sea el caso);
- C) Allegarse los medios probatorios que ayuden a la prosecución de la indagatoria o el proceso penal, según sea el caso, y finalmente estar en aptitud de acreditar la plena integración de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad;
- D) Esclarecer la identidad de las personas que cometieron o cometen el ilícito que en especie se persiga.

3.4. EL ASEGURAMIENTO DE BIENES

Concretándonos específicamente al aseguramiento denominado ministerial en el ámbito federal, encontramos que el Ministerio Público de la Federación al decretar el aseguramiento sobre aquellos bienes considerados como objetos, instrumentos o producto del delito, llevará a cabo un determinado procedimiento para cada uno de los bienes, según sea la naturaleza de los mismos, de tal manera que podemos señalar que existe un procedimiento para los valores, bienes inmuebles, muebles, de la especie animal, obras y artículos de arte, arqueológicos o documentales históricos, bienes de uso restringido y especiales y bienes perecederos.

Aseguramiento de Valores.

Las acciones, títulos y demás documentos, que amparen inversiones financieras o activos fijos, testimonios notariales, poderes, y en general, documentos que respalden el derecho de posesión, propiedad o explotación de bienes se remitirán directamente a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, previo peritaje que dictamine la autenticidad y avalúo de las mismas.

Las alhajas, joyas, metales, piedras preciosas, oro amonedado, objetos numismáticos y similares, quedarán a disposición material de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, quien determinará la ubicación correspondiente para su guarda y custodia, previo peritaje que dictamine la autenticidad y avalúo de las mismas.

Cuando se trate de cuentas bancarias o bursátiles, el Ministerio Público de la Federación, deberá girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como al Banco o Casa de Bolsa que tenga en su poder la cuenta, para que proceda a su inmediata inmovilización de todas y cada una de las cuentas que se encuentren a nombre del probable responsable, así como de

aquéllas en que se esté relacionado; solicitando además información de la fecha, análisis y relación de las cuentas inmovilizadas, la sucursal en que se encuentra y el saldo de cada una de ellas, poniéndolas a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados.

El numerario nacional o extranjero, deberá quedar a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, depositado en las cuentas bancarias en moneda nacional o extranjera, previo peritaje en materia de grafoscopia y documentoscopia, en los que se dictamine la autenticidad del mismo, tratándose de moneda extranjera diferente al dólar, el Representante Social de la Federación, solicitará en el mismo peritaje, se le informe el tipo de cambio al dólar americano, con el fin de poderlo depositar a la cuenta correspondiente.

Aseguramiento de Bienes Inmuebles.

Tratándose de condominios, de oficinas, habitaciones y negocios diversos, se podrán a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, nombrando depositario provisional preferentemente a algún habitante y en caso de oficinas y negocios diversos, se nombrará a un depositario administrador provisional, quien estará sujeto a los deberes y obligaciones estipulados en el respectivo ordenamiento legal; solicitando la inscripción de los inmuebles y negociación de que se trate al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, recabando a su vez, constancia de dicha inscripción, remitiendo la documentación correspondiente a la Dirección antes mencionada.

Las fincas, terrenos rústicos o baldíos urbanos, deberán dejarse a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, inscribiendo el aseguramiento en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, remitiendo la documentación correspondiente a la Dirección General antes

mencionada, copia certificada de la solicitud de dicha inscripción al Registro de referencia, así como la constancia de ésta.

Los predios de régimen comunal, se dejarán a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados y será el Ministerio Público de la Federación, el encargado de notificar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como al Registro Agrario Nacional para que se inscriba el aseguramiento, solicitando constancia de dicha inscripción, que en copia certificada deberá ser remitida junto con la demás documentación a la Dirección General antes mencionada.

Los ranchos, huertas, granjas, granjas avícolas y similares, deberán dejarse a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, y será el Ministerio Público de la Federación, el encargado de notificar al Registro correspondiente, solicitando la constancia respectiva, que en copia certificada deberá ser remitida junto con la demás documentación a la Dirección General antes mencionada y en caso de que dentro de ellos, existan productos vegetales de fácil descomposición o animales de costoso mantenimiento, si no están abandonados, se designará un depositario administrador provisional, quien estará sujeto a los deberes y obligaciones estipulados en el respectivo ordenamiento legal, asimismo si el predio está en funcionamiento, la maquinaria agrícola, equipo pecuario y áperos de labranza, quedarán bajo responsabilidad del administrador provisional.

Aseguramiento de Bienes Muebles.

Los vehículos marítimos, fluviales o lacustres, se dejarán a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, nombrando como depositario provisional a un responsable adecuado a criterio del Ministerio Público de la Federación, quien estará sujeto a los deberes y obligaciones estipulados en el respectivo ordenamiento legal, en el lugar en

que se encuentren, preferentemente a la Secretaría de Marina, asimismo deberá inscribir el aseguramiento en el Registro correspondiente, remitiendo copia certificada de éste a la Dirección General antes mencionada.

Las aeronaves, se deberán de poner a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, en caso de que la aeronave asegurada sea de matrícula nacional, se dará aviso a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que realice las anotaciones que procedan e informe al Ministerio Público de la Federación todos los antecedentes relacionados con dicha aeronave; si la matrícula es extranjera, estará sujeto a las normas relativas y aplicables según sea el caso.

Los vehículos terrestres, se deberán poner a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, en el lugar que ésta determine, en caso de que los vehículos sean de procedencia extranjera estarán sujetos a lo establecido en las normas relativas y aplicables según sea el caso, por lo que hace a los vehículos asegurados por delitos imprudenciales, es de estricta responsabilidad del Ministerio Público de la Federación, que se deje en depositaria del propietario o poseedor, quien estará sujeto a los deberes y obligaciones estipuladas en el respectivo ordenamiento legal y a lo dispuesto por el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Aseguramiento de Especie Animal.

Los animales (semovientes) de comercialización lícita, se dejarán a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, nombrando un depositario provisional, quien estará sujeto a los deberes y obligaciones estipulados en el respectivo ordenamiento legal, el Ministerio Público de la Federación deberá solicitar el dictamen sobre el estado físico, de salud y características que presenten los semovientes, una vez emitido éste, deberá remitirlo a la Dirección General antes

mencionada, determinando si se está en lo previsto por el artículo 41 último párrafo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Los animales de zoológico, fauna de reserva ecológica y otros animales de ornato, se dejarán a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, nombrando depositario provisional, quien estará sujeto a los deberes y obligaciones estipulados en el respectivo ordenamiento legal, por otra parte, el Ministerio Público de la Federación recabará a la brevedad posible, dictamen sobre el estado físico, de salud y características en que se encuentran, remitiendo copia certificada del mismo y notificará a la Procuraduría Federal de Protección del Medio Ambiente para su conocimiento.

Aseguramiento de Obras y Artículos de Arte, Arqueológicos o Documentos Históricos.

Las obras y artículos de arte, arqueológicos o documentales históricos, se dejarán a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, en el lugar que ésta determine, previo peritaje que dictamine la autenticidad del bien, y el Representante Social de la Federación deberá hacer del conocimiento al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Aseguramiento de Bienes de Uso Restringido y Especiales.

El armamento, municiones, pólvora y explosivos, se dejarán a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados y se depositarán en la Secretaría de la Defensa Nacional, para su guarda y custodia.

Los bienes distintos a armas de fuego y otros de uso prohibido, se dejarán a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, en el lugar que ésta determine, previo peritaje que dictamine la naturaleza y

características del bien, en caso que se determine que dichos bienes no son aprovechables, se procederá a su destrucción, previo aviso a la Contraloría Interna de la Dependencia.

El armamento y bienes distintos de usos prohibido con características especiales, se dejarán a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, en el lugar que ésta determine, previo peritaje que dictamine la naturaleza, características y autenticidad del bien.

Los equipos de telecomunicaciones, eléctricos y electrónicos, se dejarán a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, dejándolos en depositaria de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para su guarda y custodia, previo peritaje que dictamine las características y uso del bien.

Los bienes cuyo dominio directo y exclusivo corresponda a la Nación, (isotópos endebles o materias radioactivas que puedan producir energía nuclear, mezclas naturales de carburo e hidrógeno, bienes que puedan ser utilizados en la explotación de dichos recursos materiales) se podrán a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, dejándolos en depositaria de la Secretaría de Energía, para su guarda y custodia, previo peritaje que dictamine la naturaleza, características y uso del bien.

Los bienes químicos y medicinales, se podrán a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, dejándolos en depositaria de la Secretaría de Salud, para su guarda y custodia, previo peritaje que dictamine la naturaleza, características y uso del bien.

Cuando se trate de sustancias nocivas o peligrosas para la salud, estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público de la Federación deberá de informar a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, previo peritaje que determine la naturaleza del bien, debiendo quedar bajo la guarda.

custodia y responsabilidad de la Representación Social de la Federación, quien los deberá poner a disposición de la Secretaría de Salud; sujetándose en su caso, a lo dispuesto por el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Aseguramiento de Bienes Perecederos.

Los bienes perecederos deberán de quedar inmediatamente a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, previo peritaje atinente en el que se determine de los bienes en cuestión, la perennidad, el valor y en su caso, la calidad de ser aptos para el consumo humano.

Cabe señalar que en caso de consignación de la respectiva averiguación previa, todos aquellos bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, deberán de quedar a disposición del Juez de la Causa Penal, para que en su caso se decrete el aseguramiento judicial correspondiente.

CAPITULO IV

LA SUBASTA

4.1. CONCEPTO

Etimológicamente, la palabra subasta procede de la expresión latina subhasta la cual significa "bajo la lanza", porque en Roma las ventas públicas se realizaban al amparo de la lanza, símbolo del poder militar y de la autoridad del Estado.

Cabe señalar que comúnmente, el vocablo remate se considera como sinónimo de subasta, aunque técnicamente ésta última indica ya el momento mismo del remate, en que los bienes se están ofreciendo a la venta, y consiste en el llamado y concurrencia de postores que son probables compradores; sin embargo, en la terminología jurídica mexicana, las palabras subasta y almoneda suelen emplearse como sinónimos de remate.

En sentido estricto, podemos definir a la subasta o remate como toda venta pública que se hace por orden y con la intervención judicial o administrativa, sea de bienes muebles o de inmuebles. (68)

De la anterior definición, se desprende la existencia de dos tipos de subasta o remate, uno judicial y otro administrativo, respecto al primero, lo ubicaremos para los efectos del presente trabajo, íntimamente vinculado al ámbito del Derecho Civil, mientras que el segundo lo situaremos en el campo del Derecho Fiscal y Penal, respectivamente.

En cuanto a la subasta administrativa en materia penal, se hablará de ella más ampliamente en su oportunidad, por lo que ahora nos enfocaremos primordialmente al remate judicial, no sin antes hacer un breve señalamiento por lo que respecta a la subasta administrativa en materia fiscal.

La ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se lleva a cabo por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la Tesorería de la Federación.

68.- PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Porrúa. México. 1991. p. 73.

La ejecución de la Ley de Ingresos se descompone en varias operaciones fundamentales, a saber: la determinación de los créditos fiscales, su recaudación, cobro coactivo y concentración.

La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los causantes, salvo disposición expresa en contrario.

En caso de que no se satisfaga el crédito fiscal las oficinas recaudadoras administrativas proceden, después de la notificación y requerimiento de pago, al embargo, al remate y a la aplicación del producto, actos que constituyen el procedimiento administrativo de ejecución fiscal.

Este procedimiento administrativo de apremio es el que en nuestra legislación constituye el ejercicio de la llamada facultad económica-coactiva. (66)

El ejercicio de la facultad económico-coactiva y el establecimiento de las sanciones fiscales, plenamente reconocidas como instrumento eficaces del régimen fiscal, son medios complementarios para el cobro de los impuestos.

Como la sola determinación del impuesto no sería suficiente, se requiere, además, de un procedimiento fiscal efectivo para el cobro de los créditos de los causantes remisos. La facultad económico-coactiva es un procedimiento de ejecución necesariamente ligada a la materia impositiva y reconocida por la legislación fiscal universal.

Esta facultad a la cual nos hemos referido, es el derecho que tiene el Estado para actuar directamente y sin intervención judicial, para hacer efectivos los créditos fiscales que no se cubran voluntariamente por los causantes. (70)

El procedimiento de ejecución fiscal o procedimiento económico-coactivo, como también se le conoce, consiste en el embargo y remate de bienes propiedad de un contribuyente en

69.- FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo". Porrúa. México. 1990. p. 336.

70.- SERRA Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Porrúa. México. 1990. p. 108.

cantidad suficiente para cubrir las prestaciones tributarias que adeude y respecto de las cuales ya le haya sido formalmente notificado el respectivo requerimiento de pago. Obviamente los gastos de ejecución vienen a ser el reembolso que el sujeto pasivo tiene que hacerle al Fisco de las erogaciones en que haya incurrido con motivo de esas diligencias de embargo y remate.

En cuanto a los principios que rigen su cobro, pueden señalarse los siguientes:

1.- La ejecución fiscal presupone la exigibilidad del tributo. Así, el artículo 145 de nuestro Código Tributario señala en su primer párrafo que: "Las autoridades Fiscales exigirán el pago de los créditos que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución."

2.- La iniciación del procedimiento de ejecución presupone también la previa notificación y requerimiento del pago del crédito que se ha vuelto exigible.

3.- Los gastos de ejecución, de acuerdo con lo que establece el Reglamento respectivo, comprenden los siguientes conceptos:

a) Los honorarios de los ejecutores, de los depositarios y de los peritos;

b) Los gastos de impresión y publicación de convocatorias;

c) Los de transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados;

d) Los demás que, con el carácter de extraordinarios, erogan las oficinas ejecutoras con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

4.- En caso de remate el cobro de los gastos de ejecución, por tratarse en realidad de un mero reembolso, es preferente al de cualquier otra prestación tributaria. (Art. 148 del Código Fiscal de la Federación)

5.- Como corolario de las reglas anteriores, puede llegarse a la conclusión de que los tributos o contribuciones consisten en obligaciones que, esencialmente, llevan aparejada ejecución automática, esto es, que pueden hacerse efectivos por el mismo acreedor sin necesidad de recurrir a un procedimiento de tipo judicial; toda vez que, vencido el plazo legal para el pago de un tributo, el Fisco simplemente requiere de pago al causante por un término preciso, transcurrido el cual, y de no presentarse el entero correspondiente, sin mayor trámite embarga y remata bienes propiedad del contribuyente remiso. De ahí su denominación alterna de "procedimiento económico-coactivo", ya que a través del mismo el contribuyente incumplido se ve coaccionado para atender sus deberes tributarios bajo la amenaza, en caso contrario, de sufrir severos perjuicios económicos. (71)

Una vez expuesto lo anterior, haremos a continuación el respectivo análisis de la subasta judicial.

Para Rafael de Pina Vara define a la subasta como la transmisión de la propiedad de bienes determinados, realizada judicial o extrajudicialmente en favor del mejor postor con publicidad y previa licitación de quienes concurren al acto. (72)

Por su parte Cipriano Gómez Lara, señala que el remate judicial es una venta de bienes mediante un procedimiento de subasta pública. El remate judicial, al ejecutarse, entraña la culminación de un procedimiento expropiatorio; el remate representa la continuación del procedimiento expropiatorio, que no es en interés público, sino en interés privado de un acreedor. La culminación de tal procedimiento es la adjudicación de los bienes rematados al adquirente mejor postor y, luego, el pago al acreedor con el producto de la venta. (73)

71.- ARRIOJA Vizcaino, Adolfo. "Derecho Fiscal". Themis. México. 1991. pp. 382-383.

72.- DE PINA Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Porrúa. México. 1992. 464.

73.- GOMEZ Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Harla. México. 1991. p. 257.

José Ovalle Favela manifiesta que el remate es un forma de enajenación de bienes que implica la oferta pública de tales bienes y su enajenación a la persona (postor) que en el acto del remate ofrezca el mejor precio (mejor postura) por el bien objeto del remate.

El remate puede ser realizado tanto por particulares como por órganos de autoridad. Regularmente, la enajenación de bienes mediante remate, realizada por un particular, adquiere la forma de un contrato de compraventa regulado por el derecho privado. En cambio, los remates realizados por órganos de autoridad suelen ajustarse a procedimientos de derecho público, y, aunque erróneamente se les llama "ventas en remate", en rigor no implican contratos de compraventa regidos por el derecho privado, sino actos de autoridad regulados por el derecho público, por lo menos hasta la aprobación del remate.

Sostener que la operación realizada en virtud del remate practicado por una autoridad es una compraventa, regida por las reglas de la libertad contractual, es tan erróneo como considerar que la operación realizada en virtud de un decreto de expropiación de bienes, por causa de utilidad pública, es también un "contrato de compraventa"

La enajenación de bienes mediante remate judicial tampoco implica una operación de compraventa, pues no se encuentra regida por las reglas de la libertad contractual, ni por el derecho privado en general. Se trata de un procedimiento judicial regulado por normas de derecho público, en el cual la enajenación de los bienes embargados es el medio para lograr la satisfacción de la condena decretada en una sentencia. Por estas razones, también resulta inadecuado denominar "venta judicial" a la enajenación realizada mediante remate judicial. (74)

De las precedentes líneas, se dislumbra entre otras cosas, la discusión doctrinal que existe acerca de la naturaleza jurídica del remate judicial, punto sobre el cual, considero oportuno hablar más ampliamente.

74.- OVALLE Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Harla. México. 1991. p. 300.

Aunque el Código Civil lo considera como una de las especies del contrato de compra-venta, esta tesis es falsa cuando el dueño del inmueble no consiente en el remate y se niega a firmar la escritura respectiva. En tal supuesto, falta el elemento esencial de todo contrato: el consentimiento libre de una de las partes.

Los jurisconsultos no se han puesto de acuerdo sobre la naturaleza jurídica del remate, y existen diversas doctrinas que lo consideran de diferente manera. Antes de exponerlas, creo es necesaria una distinción previa que consiste en separar los casos en que el dueño voluntariamente firma la escritura de venta y celebra el contrato correspondiente, de aquéllos en que se niega a hacerlo. En los primeros, es indiscutible que la transmisión de dominio se efectúa mediante dicho contrato, por lo que sale sobrando toda discusión. En los segundos la cosa cambia de aspecto, y es cuando las doctrinas y los argumentos comienzan a obscurecer el problema.

Las más importantes que se han formulado sobre la naturaleza jurídica del remate son:

a) La que lo considera como una venta judicial. Ya vimos en qué casos es verdadera y en cuáles falsa;

b) La que afirma que en el remate, el Juez actúa como representante jurídico del dueño del bien que se remate y a nombre del que lo enajena. Este punto de vista es del todo erróneo, porque los jueces no pueden ser representantes de las partes dado que existe una incompatibilidad manifiesta entre la función judicial y dicha representación. Además, no existe en la Ley precepto alguno que la autorice, y sería el primer caso en que el representante obrase legalmente contra la voluntad expresa o presunta del representado;

c) Algunos jurisconsultos afirman que por virtud del embargo el deudor pierde el *jus disponendi* del bien embargado, y que en el remate el Juez expropia ese *jus*, y en ejercicio del

mismo enajena el bien. Se ha objetado a esta doctrina que no es jurídico separar el *jus disponendi* del derecho de dominio, porque los dos forman un todo indivisible, de lo que infieren que no hay tal "*jus disponendi*" distinto del dominio, lo que demostraría la falsedad de la tesis.

Esta objeción no es procedente, porque en muchos casos el titular del dominio de un bien determinado, carece del *jus disponendi* o sea, no puede venderlo, gravarlo, constituir servidumbre sobre él, etc. Así sucede tratándose de menores, incapacitados, comerciantes en estado de quiebra, procesados sujetos a determinadas prohibiciones, coparticipes, todo lo cual demuestra que no es verdad que el dominio y el *jus disponendi* constituya un todo indivisible;

d) Se sostiene también que por virtud del remate, el Estado por medio del órgano jurisdiccional expropia el bien rematado y lo enajena al mejor postor o la adjudica al acreedor, en su caso. Se trataría entonces de una expropiación del todo análoga a la que realiza la autoridad administrativa. Nuestra Constitución Política no apoya este punto de vista, porque únicamente autoriza las expropiaciones por causa de utilidad pública, pero no para satisfacer los intereses particulares de un litigante, o sea del ejecutante.

e) En mi opinión, el remate es un acto jurisdiccional en el cual el Juez se sustituye procesal y civilmente al deudor ejecutado, y hace lo que éste debería de hacer voluntariamente: vende el bien para pagar a sus acreedores. No se olvide para comprender y valorizar la tesis anterior que, según Chiovenda, los actos de jurisdicción se caracterizan porque en ellos el órgano jurisdiccional se sustituye a las partes haciendo lo que éstas debieran hacer voluntariamente. (75)

75.- PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Porrúa. México. 1990. pp. 545-547.

Lo expuesto con anterioridad nos proporciona una idea general de la subasta judicial, sin embargo considero que no podemos concebir al remate de manera aislada, por lo que estimo conveniente hacer referencia a su antecedente procesal inmediato, es decir al embargo; a efecto de comprender de forma más precisa el tema en análisis.

Para Rafael de Pina Vara, el embargo constituye una limitación del derecho de propiedad (no la limitación de ella) que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente. (76)

Eduardo Pallares señala, que el embargo propiamente consiste en sujetar los bienes embargados a la jurisdicción del Juez y a las resultas del juicio para que ellos se hagan efectivas las responsabilidades del deudor. (77)

Para José Becerra Bautista, el embargo es un gravamen real, temporal, oponible a terceros del que es titular únicamente el órgano jurisdiccional, sujeto a las contingencias del proceso en el cual, tanto el ejecutante como el ejecutado y el mismo depositario, deben cumplir las cargas, obligaciones y derechos respectivos. (78)

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, define al embargo como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo) (79)

76. - DE PINA Vara, Rafael. ob. cit. p. 262.

77. - PALLARES, Eduardo. ob. cit. p. 527.

78. - BECERRA Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Porrúa. México. 1992. p. 327.

79. - INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. ob. cit. p. 1249.

Con lo señalado, se puede distinguir dos tipos de ejecución: la provisional y la definitiva. Como es sabido, en el juicio ejecutivo, la ejecución realizada es provisional, porque está sujeta al procedimiento de conocimiento posterior a la ejecución, que va a producirse en una sentencia, en la cual generalmente se ordenará un remate; por el contrario, podría darse una sentencia absolutoria cuando, no obstante la existencia del título ejecutivo, el demandado tuviere excepción que implicara que el ejercicio de la acción ejecutiva hubiera sido improcedente o infundado. Tal sentencia absolutoria levantaría el embargo y, por lo tanto, la ejecución provisional quedaría sin efectos.

Por el contrario, la ejecución, como consecuencia de una sentencia firme, es definitiva porque se refiere a una sentencia que ha producido la cosa juzgada y que ya tiene definitividad. Sin embargo, no toda ejecución de sentencia puede considerarse definitiva, ya que la que se da respecto de las sentencias contra las cuales haya procedido el recurso de apelación en el sólo efecto devolutivo, también deberá considerarse como provisional porque estará sujeta a lo que se resuelva en la apelación.

Resumiendo, podemos concluir que la ejecución provisional la encontramos:

- A) En las medidas precautorias;
- B) En los embargos emanados de los juicios ejecutivos; y
- C) En ejecución de sentencias en contra de las cuales se tramite una apelación que haya sido admitida en el sólo efecto devolutivo.

La ejecución definitiva se limita entonces:

- A) A la derivada de una sentencia firme contra la que no cabe recurso ni medio de impugnación ninguno. (80)

Con lo expuesto, podemos afirmar que el embargo en términos generales ocurre en los siguientes casos: En los procesos cautelares, en los juicios ejecutivos y en la vía de apremio.

80.- GOMEZ Lara, Cipriano. ob. cit. pp. 238-239.

Apreciando los anteriores casos, considero preciso hacer un breve estudio de los mismos, enfocándonos fundamentalmente en aquellas cuestiones que sean relevantes al tema que nos ocupa.

En lo referente a los procesos cautelares; existen situaciones jurídicas que exigen la realización de una actividad previa tendiente a asegurar el éxito de un proceso definitivo. La primera de esas actividades toma el nombre de proceso cautelar, vocablo que deriva de caución que significa garantía y lo es del éxito final del segundo proceso en el cual se logrará la tutela que se busca.

Por lo que hace al embargo en éste tipo de procedimientos, nuestra legislación reconoce como procedimiento cautelar el que tiende precisamente a conservar el estado de hecho que guardan los bienes del deudor, para evitar que éste los dilapide, oculte o enajene y haga imposible al acreedor la satisfacción del derecho real o personal que tenga que hacer valer mediante el ejercicio de la acción respectiva en el juicio definitivo.

Esta clase de embargo, llamado precautorio, tiene el carácter de conservativo y en tanto se justifica, en cuanto el que lo realiza entable la demanda dentro de tres días, pues si el actor no cumple con esta obligación, el juez debe revocar la providencia luego que lo pida el demandado (artículos 250 y 251 Código de Procedimiento Civiles para el D.F.). Puede también promoverse una vez instaurado el proceso, pero antes de la sentencia definitiva.

Del análisis de nuestra legislación positiva tenemos:

a) Motivo para solicitarlo. Como el embargo provisional sirve para asegurar el resultado del proceso definitivo y precisamente se recurre a este medio porque se carece de un título ejecutivo, el que pretende obtenerlo no debe presentar un título de esta naturaleza, sino únicamente alegar y probar sus temores de que el deudor oculte o dilapide los bienes en que debe ejercitarse una acción real o de que oculte o enajene los bienes sobre los que pide el embargo, cuando el deudor no tuviere otros bienes (Artículo 235, fracciones I y II del Código de Procc. Civiles).

b) *Quién puede pedirlo. Sólo puede solicitarlo el que acredite: Tener un derecho real o personal en contra del deudor y la necesidad de la medida que solicita (artículo 239).*

c) *Naturaleza de la prueba. El derecho debe fundarse en un principio de prueba al igual que la necesidad de la medida. Por tanto, son admisibles la prueba documental y la testimonial, con la salvedad de que se requieran tres testigos idóneos como mínimo para esa probranza (ibid).*

d) *Juez que puede decretarlo. El artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., establece que puede decretar el embargo precautorio un Juez que sea competente para conocer del negocio principal, y esto se debe entender en aquellos casos en que se pida como acto prejudicial; en cambio, cuando se solicite iniciado ya el juicio, debe decretarlo el Juez que ya éste conociendo del negocio (Artículo 237 del Código de Procc. Civiles para el D.F.)*

e) *En contra de quién puede pedirse. El embargo precautorio sólo puede decretarse en contra del deudor, no obstante la aparente generalidad del artículo 236.*

f) *Procedimiento del secuestro. El embargo precautorio puede decretarse antes de iniciado el juicio o durante la tramitación del juicio definitivo, siempre que se acrediten fehacientemente los motivos que lo justifiquen y su ejecución se rige por las reglas del embargo en general.*

g) *Obligaciones del ejecutante. Además de las indicadas de expresar el valor de la futura demanda o de la cosa que reclama, debe dar fianza para responder por los daños y perjuicios que se sigan, si se revoca la providencia o si el reo resulta absuelto en el juicio definitivo, debe presentarse la demanda en el término de tres días, si el juicio definitivo debe seguirse en el lugar en que se decretó el embargo precautorio, y*

si debe seguirse en otro lugar, tendrá un día más por cada docientos kilómetros para presentarla (Artículo 250)

h) Derechos del ejecutado. El ejecutado puede impedir que se lleve a cabo el embargo precautorio o pedir que se levante el que se hubiere dictado, consignado el valor u objeto reclamado, dando fianza a juicio del Juez o probando tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda (Artículo 245). La reclamación se substancia en forma de incidente, pero debe promoverse antes de que se dicte sentencia ejecutoria (Artículo 252). Puede pedir que la providencia se revoque, si el actor no formula la demanda en los términos arriba indicados (Artículo 251).

i) Derechos de terceros. Cuando al embargar precautoriamente se secuestran bienes de tercero, éste puede reclamar la providencia precautoria, mediante "juicio correspondiente".

Para terminar diremos que el secuestro precautorio sigue la suerte del negocio principal, si antes no es levantado o revocado. (81)

Ahora bien, en relativo al juicio ejecutivo, Rafael Pérez de Palma manifiesta que éste no tiene por objeto principal, como en los juicios de cognición, declarar o establecer el derecho controvertido y dudoso, sino simplemente, el de hacer efectiva una obligación patrimonial, previamente establecida, mediante una prueba preconstituida, de valor probatorio pleno y de la que se dice, que trae aparejada ejecución. Por esta razón ha habido procesalista que sostienen que los juicios ejecutivos no son propiamente juicios, sino meros procedimientos coactivos, para hacer efectivos créditos que provienen de documentos privados, de resoluciones judiciales, o que constan en títulos o instrumentos públicos; aún cuando esta opinión no se cierta en su

81. - BECERRA Bautista, José. ob. cit. pp. 439-441.

totalidad dentro del derecho mexicano, hacia ella tiende el derecho procesal. (82)

Por su parte Carlos Arellano García señala que el juicio ejecutivo es aquel proceso jurisdiccional planteado por el acreedor, ante juez, para obtener de éste, sin audiencia del deudor demandado, el despacho de una orden de embargo de bienes suficientes a garantizar la cantidad presuntamente adeudada y hecho el embargo el juzgador emplazará al demandado para oponerse a la ejecución en caso de que tuviere derecho a oponerse a la ejecución, siempre que el acreedor cuente con un título que traiga aparejada ejecución. El juicio concluirá con sentencia en la determinará si se procede o no al remate de los bienes embargados para el pago al acreedor. (83)

Rafael de Pina al referirse al juicio ejecutivo manifiesta que son cinco los requisitos que por la jurisprudencia antigua, sancionada por la ley del enjuiciamiento todavía vigente, son necesarios para que pueda tener lugar el multicitado juicio, a saber: acreedor o persona con derecho a pedir, deudor cierto, cantidad líquida, plazo vencido y documento que tenga aparejada ejecución. (84)

En términos similares la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, pág. 2113) ha establecido que el juicio ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar afecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido, siendo necesario que en el título se

- 82.- PEREZ Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil". Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1994. p. 557.
- 83.- ARELLANO García, Carlos. "Procedimiento Civiles Especiales". Porrúa. México. 1990. p. 32.
- 84.- DE PINA, Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Porrúa. México. 1993. p. 410.

consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible y, finalmente, que en el título conste que el ejecutante sea acreedor, el ejecutado sea deudor y que la prestación que se exige sea precisamente la debida.

Debemos dejar en claro, que el fundamento del multicitado juicio está en la existencia de un título ejecutivo, que constituye en esencia una prueba preconstituida de la acción que se ejercita y es una prueba documental preconstituida, porque en el documento ejecutivo se consigna con indubitabilidad, una obligación en forma fehaciente, clara, exigible y líquida. Una obligación está determinada, en cuanto a su liquidez, cuando se puede decir en cuánto asciende en pesos y centavos. (85)

En el mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los "documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción". (86) Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha definido el título ejecutivo, siguiendo las ideas de Carnelutti, como "el documento que constituye prueba legal del crédito para los fines de la ejecución" y ha establecido que los requisitos de fondo, que dichos documentos deben reunir, son tres: primero, que el crédito sea cierto; segundo, exigible y tercero, líquido. El crédito es cierto cuando el título da prueba plena y suficiente al juzgador, por su simple lectura, de quién es el acreedor y quién el deudor; es líquido, si el título resulta la determinación de la especie de la deuda y de la cantidad que debe ser satisfecha; finalmente exigible cuando no existe plazo ni condición pendientes. (87)

En nuestra legislación, encontramos dos tipos de títulos ejecutivos: los títulos ejecutivos civiles y los títulos ejecutivos mercantiles; los primeros son los que están reglamentados por el Código de Procedimientos Civiles para el

85. - GOMEZ Lara, Cipriano. ob. cit. p. 246.

86. - Tesis 314 del Apéndice nota 82. 4a. Parte. p. 904.

87. - Anales de Jurisprudencia. México. Año III, Tomo X. p. 519.

Distrito Federal, en la parte relativa a los juicios ejecutivos, y los segundos están reglamentados por el Código de Comercio y por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fundamentalmente. Esta doble división también da lugar a dos tipos especiales de juicios: el ejecutivo civil y el ejecutivo mercantil.

Los títulos ejecutivos civiles están expresamente señalados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 443, y remitimos a la lectura de tal precepto. Por su parte, el Código de Comercio hace señalamiento similar en su artículo 1391. (88)

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, por último haremos el estudio relativo a la vía de apremio.

Ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir alguna de estas dos actitudes: cumplirla o no cumplirla. Con la actitud del cumplimiento voluntario se logra la satisfacción de las pretensiones de la parte vencedora, acogidas en la sentencia, y no se hace necesario ningún acto procesal más. Termina aquí la actividad del órgano jurisdiccional, al realizar voluntariamente, la parte vencida, el contenido de la sentencia. En cambio, la actitud de incumplimiento de la sentencia por la parte vencida, hace necesario que el Juez dicte, a instancia de parte interesada, las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del contenido de la sentencia, aún en contra de la voluntad de la parte vencida. Al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa eventual del proceso, se le llama ejecución forzosa o forzada -para distinguirla del cumplimiento voluntario- o también ejecución procesal.

La ejecución forzosa, forzada o procesal es, pues, el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente.

88.- GOMEZ Lara, Cipriano. ob. cit. 252.

La ejecución procesal se refiere, fundamentalmente, a las sentencias de condena, ya que las sentencias declarativas requieren sólo, generalmente, de un cumplimiento administrativo.

La ejecución de una sentencia de condena se puede llevar a cabo, en la legislación procesal civil distrital, por una de las dos vías siguientes, a opción de la parte vencedora: 1) La llamada "vía de apremio" y 2) El juicio ejecutivo (artículo 444, 500 y 505).

La vía de apremio es, pues, el procedimiento para llevar a cabo la ejecución forzada. La vía de apremio constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva.

Pero la eficacia práctica de la sentencia de condena se puede lograr no sólo a través de la vía de apremio, sino también por medio del juicio ejecutivo. De acuerdo con el artículo 444 del CPCDF, las sentencias que causen ejecutoria constituyen títulos ejecutivos, es decir documentos que pueden dar motivo a un juicio ejecutivo.

El juicio ejecutivo no es un etapa procesal final, sino un verdadero proceso en el que existe la posibilidad de que se realicen todas las etapas procesal, si bien desde la fase expositiva se puede llevar a cabo una ejecución provisional sobre los bienes del demandado, para garantizar cautelarmente el pago de las prestaciones reclamadas por el actor. (89)

El juicio ejecutivo como ya se ha afirmado se ha calificado como un proceso en el que está alterado el orden normal de las etapas. Está alterado este orden porque primero debería estar la fase llamada de conocimiento y después la fase de ejecución, y aquí las fases están invertidas, ya que primero se ejecuta y después se conoce. (90)

Los presupuestos de la vía de apremio son:

1.- Que la sentencia sea de condena.

89.- OVALLE Favela, José. ob. cit. pp. 282-284.

90.- GOMEZ Lara, Cipriano. ob. cit. p. 237.

En términos generales, las sentencias de condena pueden ordenar un dar, un hacer o un no hacer a la parte vencida en juicio. El CPCDF regula detenidamente la ejecución de cada una de las diversas modalidades que pueden adoptar las sentencias de condena.

1.2.- Ya sea firme, es decir aquella que tengan la autoridad de cosa juzgada (art. 500, primer párrafo CPCDF).

1.3.- Ya sea definitiva, o que hayan sido objeto de apelación, la cual se haya admitido en un sólo efecto (idem).

1.4.- O bien que sea, sentencia interlocutoria (art. 501 párrafo segundo CPCDF).

2.- Los convenios y transacciones celebrados por las partes en el juicio y aprobados por el juzgador (art. 501, párrafo final y 502 CPCDF)

3.- Los laudos arbitrales, que son resoluciones definitivas que resuelven el fondo un litigio sometido a arbitraje.

4.- Que quien pida esa ejecución esté legitimado para ello.

Como una manifestación del principio dispositivo que rige al proceso civil, la ejecución procesal sólo se puede iniciar a instancia de parte (art. 500 CPCDF). Esto significa que el juzgador no puede ejecutar sus sentencias de oficio, sino sólo a petición de parte beneficiada con la sentencia.

De acuerdo con el artículo 529, "la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, durará diez años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado". Pasado, pues, ese plazo de diez años, precluirá el derecho de pedir ejecución procesal. (9)

91.- OVALLE, Favela, José. ob. cit. p. 286.

5.- Que la ejecución se realice por el Juez competente.

La regla general es que la ejecución de las sentencias firmes o definitivas, apeladas en un sólo efecto, corresponde al Juez que haya conocido el asunto en primera instancia (Artículo 501, primer párrafo CPCDF). En el mismo sentido, la ejecución de las sentencias interlocutorias queda a cargo del Juez que conozca del juicio principal; y de la ejecución de los convenios judiciales se encarga el Juez que conozca del juicio en el que se haya celebrado (art. 501 párrafo segundo y tercero CPCDF).

Cuando los convenios judiciales se hayan celebrado en segunda instancia, su ejecución corresponde al Juez que conoció en primera instancia, para lo cual el Tribunal devolverá el expediente al inferior, acompañándole el testimonio del convenio (art. 502 CPCDF).

La ejecución de los laudos arbitrales queda a cargo del Juez competente designado por las partes; a falta de designación, corresponderá al que se encuentre en turno, en el lugar del juicio arbitral (art. 504 y 633 CPCDF).

6.- Que el obligado se resista o no pueda cumplir exactamente con lo que se le ordena;

7.- Tratándose de ejecuciones de carácter económico, que exista un patrimonio ejecutable sobre el cual llevar a cabo la ejecución (solvencia del deudor).

Señalado lo anterior, debemos de entender por patrimonio como una universalidad jurídica, como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, que son atribuibles a una persona. Tal patrimonio en su carácter de universalidad jurídica, tiene que tomarse como un todo, en una universalidad, o sea, en un conjunto de polos positivos o negativos, por eso se habla de bienes, derechos y obligaciones.

El patrimonio no sólo es activo, también puede ser pasivo, ya que comprende no solamente lo que la persona debe, sino lo que le deben.

El concepto de patrimonio ejecutable o patrimonio sobre el cual puede recaer la ejecución lo encontramos básicamente en el derecho civil o privado, debido a que la mayoría de las obligaciones privadas y del derecho civil se refieren a aspectos o cuestiones que pueden ser medidos en dinero y que tienen un valor económico. De aquí que el concepto de patrimonio referido a las cuestiones civiles sea muy importante.

Ahora bien, hay que advertir que si el patrimonio es más negativo que positivo, la ejecución tampoco es posible en función de que no hay bienes sobre los cuales ejecutar; la ejecución va a dar, al final, resultados negativos porque la persona deberá más de lo que a ella se le deba o de lo que a ella se le deba y tenga. (92)

Por último señalaremos que contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de Responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de Queja (art. 527 CPCDF).

De todo lo expuesto y manifestado en el presente apartado, podemos llegar a afirmar que el remate o subasta judicial presupone la existencia de una sentencia condenatoria, firme (en principio) que ordene el trance y remate de los bienes secuestrados y la existencia de un embargo anterior o posterior a esa sentencia. El procedimiento lo determina la naturaleza de los bienes embargados, pues hay veces que es necesario: un avalúo que fije su valor; el señalamiento de día y hora para que tenga verificativo el remate, subasta o almoneda; la realización del remate en forma pública, permitiendo a los postores que, en presencia del ejecutante, del ejecutado y de los demás postores, mejoren sus posturas o sea "puja la mejora"; y la declaración judicial del fincamiento del remate en favor del mejor postor otorgándoles los títulos de propiedad correspondientes. (93)

92.- GOMEZ Lara, Cipriano. ob. cit. p. 245.

93.- BECERRA Bautista, José. ob. cit. p. 365.

4.2. LA SUBASTA ADMINISTRATIVA

Hemos indicado que el Ministerio Público de la Federación, en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley durante el periodo de averiguación previa, realiza el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 40, 41 y 193 párrafo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; 181 del Código Federal de Procedimiento Penales; así como lo relativo al artículo 8º inciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Por otro lado, se manifestó la existencia de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, la cual es parte integrante de la estructura en que se conforma la Procuraduría General de la República. De la mencionada Dirección General, se enumeraron sus facultades contenidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la propia Institución (artículo 38), que son en términos generales proponer, instrumentar y controlar los sistemas de administración, asignación y entrega, y en su caso tramitar el destino final de los bienes asegurados que le sean puestos a su disposición por los Agentes del Ministerio Público de la Federación, conforme a la resolución ministerial o judicial correspondiente.

Así también, se ha señalado que existen diversas resoluciones a que están susceptibles aquellos bienes afectos al aseguramiento ministerial en el ámbito federal, encontrándose entre ellas a la subasta, la cual como se ha indicado, se ubica dentro ámbito administrativo en materia penal, asimismo se manifestó, que dentro de esta clase de subasta figuran distintos casos a saber, los cuales considero necesario volver a enunciar, para los efectos del presente capítulo.

1.- Cuando se trate de bienes de uso lícito, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento;

Este tipo de subasta, encuentra su fundamento en el artículo 41 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, el cual señala:

"...En el caso de bienes que se encuentran a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia..."

Del citado precepto, se desprenden elementos fundamentales en que se basa la autoridad para realizar este tipo de subasta, los cuales son:

- 1° Que los bienes se encuentren a disposición de una autoridad, ya sea judicial o administrativa;
- 2° Que los bienes no se deban destruir; y
- 3° Que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento;

Por su parte, en el ámbito federal, la Procuraduría General de la República, ha tratado de instrumentar esta clase de subasta a través de Instructivos y Circulares emitidos por el respectivo Procurador, entre éstas encontramos el Instructivo I/001/92 publicado en el D.O.F. el 22 de enero de 1992, asimismo las Circulares C/06/93 y C/07/93 publicadas en el D.O.F. el día 17 de marzo de 1993. Sin embargo, ante la aparición del Acuerdo A/19/96 publicado en el D.O.F. el día 26 de septiembre de 1996, por el cual se determina el funcionamiento del Consejo Técnico para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados, se derogaron aquellas Circulares que tenían por objeto establecer el procedimiento a que se sujetaba la subasta pública de los bienes asegurados, situación que estimo bastante grave, pues no

se puede concebir que la ley (art. 41 párrafo segundo del Código Penal Federal) contemple la posibilidad de enajenar en subasta pública, bienes que se encuentren a disposición de una autoridad, sin que exista la debida instrumentación que garantice de manera indubitable la legalidad y transparencia de la misma. Actualmente el único señalamiento que se hace a éste respecto, es lo enunciado en el numeral Décimo de la Circular C/022/93, publicada en el D.O.F. el 10 de agosto de 1993, el cual indica:

"...Los bienes asegurados puestos a disposición de la autoridad judicial, cuyo depósito está a cargo la Procuraduría General de la República, así como aquéllos que estén a disposición de la propia Institución, podrán ser enajenados cuando sean de difícil o costoso mantenimiento o conservación, recabando previamente el dictamen pericial en este sentido. También se podrán enajenar por orden judicial expresa. El producto de dicha enajenación se regulará de conformidad con lo previsto por los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal..."

Una vez aclarado lo anterior, continuaremos con los siguientes casos en que ocurre una subasta de bienes asegurados.

2.- Cuando se trate de bienes perecederos (verduras, frutas, lácteos, etc.), cuyo tiempo de vida útil sea lo suficientemente prolongada como para llevar a cabo la subasta de los mismos;

3.- Cuando se trate de bienes de uso lícito mostrencos, que se encuentren a disposición de la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de la República;

4.- Cuando se trate de bienes de uso lícito, que por falta de interés jurídico del propietario no se haya presentado ante la autoridad competente, a fin de hacer valer el derecho de propiedad sobre un bien determinado;

De estos últimos tipos de remate, se hablará de ellos más ampliamente en su oportunidad; sin embargo, cabe subrayar que a excepción del segundo caso, en todos los demás, la autorización de subasta estará a cargo del Consejo Técnico para Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados (art. 55 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR.), mientras que su ejecución se llevará a cabo por medio de la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados (Fracción III del art. 38 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR., fracción II del numeral Segundo del Acuerdo A/019/96 y numeral Noveno de la Circular C/022/93).

El mencionado Consejo Técnico, es un órgano colegido e interinstitucional, cuyo objeto es el de establecer los principios y procedimientos generales relativos a la recepción, registro, guarda, custodia, conservación y, en su caso, la aplicación y destino de los bienes asegurados, en beneficio de la procuración de justicia, así como los relativos a la confidencialidad control y supervisión, que garanticen su administración eficaz y honesta.

El Consejo Técnico se integrará de la siguiente manera:

- I. *Presidente.* - El Procurador General de la República;
- II. *Secretario Ejecutivo.* - El Oficial Myor de la Procuraduría General de la República;
- III. *Vocales:*
 - a) *Un Subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*
 - b) *Un Subsecretario de la Secretaría de de Contraloría y Desarrollo Administrativo;*
- IV. *Secretario Técnico.* - El Director General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República.

Durante las ausencias del Procurador General de la República, éste será suplido por el Subprocurador de Coordinación General y Desarrollo o, en su caso, por los Subprocuradores que correspondan, según lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Los Secretarios Ejecutivo y Técnico, así como los Vocales no podrán nombrar suplentes, ya que su participación en el Consejo Técnico será personal e indelegable.

El Consejo Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer sobre el aseguramiento, inventario y aplicación, de los bienes que sean objeto, instrumento o producto de algún delito;

II. Aprobar el otorgamiento en depósito de bienes asegurados, así como su revocación;

III. Autorizar las subastas públicas de bienes asegurados;

IV. Acordar los criterios que regirán sobre la disposición de los semovientes y bienes perecederos asegurados;

V. Recibir el informe sobre el estado que guarden las devoluciones ordenadas por autoridad competente;

VI. Aprobar el informe mensual de administración de bienes asegurados, y

VII. Recibir el informe sobre la aplicación del Fondo para investigaciones Especiales, proveniente de bienes asegurados.

El Consejo Técnico podrá invitar a participar en sus sesiones a aquellos servidores públicos de la Procuraduría General de la República, o de otras dependencias y entidades que, por la naturaleza de sus funciones, puedan proporcionar o aclarar información de los asuntos a tratar.

El Consejo Técnico celebrará mensualmente reuniones ordinarias conforme al calendario que apruebe en la primera sesión de cada año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que se requieran.

El Presidente o, en su nombre, el Secretario Ejecutivo, convocará a las reuniones ordinarias con al menos 5 días hábiles de anticipación, en tanto que a las sesiones extraordinarias, lo harán con un mínimo de tres días hábiles de antelación.

El Consejo Técnico sesionará cuando exista un quórum de la mitad más uno de los miembros con derecho a voto, debiendo estar presente, invariablemente el Presidente o, en su caso, su suplente.

El Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Vocales, tendrán derecho a voz y voto; el Secretario Técnico y los invitados, sólo tendrán derecho a voz.

Las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría simple; en su caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario Técnico deberá elaborar y someter a la aprobación del Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo, el proyecto de orden del día y de los asuntos a tratar, incluyendo la documentación correspondiente, asimismo, se encargará de elaborar el acta de las sesiones y de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados por el Consejo. (94)

94.- Acuerdo A/019/96 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1996.

4.3. DIFERENCIAS ENTRE LA SUBASTA CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Una vez expuesta la subasta judicial, es decir la civil, así como la subasta administrativa de bienes asegurados, podemos afirmar que existen notables diferencias entre ambas, las cuales enunciaremos a continuación.

El remate o subasta judicial encierra:

1.- Todo procedimiento tendiente al remate de bienes, tiene su origen jurídico, en la presunción de un incumplimiento de una obligación; lo cual implica en la mayoría de los casos la existencia de una relación acreedor-deudor.

Hemos señalado, que en términos generales el remate judicial procede de un procedimiento cautelar, de un juicio ejecutivo, o bien de la vía de apremio; existiendo en cada uno de los casos anteriores, una obligación incumplida, la cual motiva el inicio de ellos.

En lo relativo al procedimiento cautelar, éste tiende precisamente a conservar el estado de hecho que guardan los bienes de un deudor del cual se teme que éste los dilapide, oculte o enajene y haga imposible al acreedor la satisfacción del derecho real personal que tenga que hacer valer mediante el ejercicio de la acción respectiva en el juicio definitivo.

Por lo que hace al juicio ejecutivo, éste no tiene por objeto principal, como en los juicios de cognición, declarar o establecer el derecho controvertido y dudoso, sino simplemente, el de hacer efectiva una obligación patrimonial, previamente establecida, mediante una prueba preconstituida, de valor probatorio pleno y de la que se dice, tras aparejada ejecución.

En cuanto a la vía de apremio, cabe recordar que el fin normal del proceso de conocimiento es la obtención de una sentencia y que para llegar a esa resolución es necesario proseguir una serie de actos que se inician con la demanda y concluyen con la sentencia definitiva. Sin embargo, el legislador ha previsto un proceso para inducir al condenado al cumplimiento de la obligación declarada por el juez en su sentencia. Surge

entonces un remedio que permite a aquél que obtuvo a su favor una sentencia, obtener la satisfacción de su derecho, aún prescindiendo de la voluntad del demandado. Se trata entonces de un proceso de ejecución forzada o forzosa, la cual se puede llevar a cabo, en la legislación procesal civil distrital, por una de las dos vías siguientes, a opción de la parte vencedora: 1) la llamada vía de apremio y 2) el juicio ejecutivo.

2.- Que aún cuando en algunos casos existe en un principio ejecución (embargo precautorio) sobre el patrimonio de un deudor, ésta solo es provisional, porque está sujeta al procedimiento de conocimiento posterior a la ejecución, que va a producirse en una sentencia definitiva;

Este tipo de ejecución, es considerada como una medida cautelar, es decir aquella dispuesta por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo. (95)

De lo enunciado se desprende, que esta clase de ejecución, es decir el embargo precautorio, no implica un acto de privación de derechos, pues éste se practica sobre los bienes del demandado con el objeto de garantizar el pago de las prestaciones reclamadas en la demanda. Este embargo provisional se puede convertir en definitivo si la sentencia definitiva, dictada en el juicio ejecutivo, condena al demandado el pago de las prestaciones reclamadas y ordena el remate de los bienes embargados.

En este mismo sentido, debemos de considerar al embargo como un gravamen real y temporal, el cual produce como efectos el que el propietario del bien embargado ya no puede disponer de él, es decir, pierde el Jus Abutendi característico del derecho de propiedad y en consecuencia surge a su cargo la obligación de no disponer de esa cosa; el embargante, adquiere el derecho a que la cosa se conserve con esa limitación de propiedad, para que pueda

95.- DE PINA Vara, Rafael. ob. cit. p. 369.

ser rematada al dictarse sentencia ejecutoria y la obligación de manifestar al Juez el hecho que extinga la obligación, es decir, el pago que realice el demandado antes del remate, para que cese el gravamen derivado del embargo, el Juez, por su parte, adquiere el derecho de que la cosa embargada se conserve a su disposición.

3.- El procedimiento relativo al remate de bienes, está siempre apegado al respeto de la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 Constitucional;

4.- La orden de remate de bienes, siempre se encuentra fundada en una sentencia condenatoria, firme, dictada por el juez competente.

El remate judicial, al ejecutarse, entraña la culminación de un proceso que tiene como presupuesto un litigio, el cual se desenvuelve a través de un recorrido que es el procedimiento, y termina con una sentencia condenatoria, firme, que ordena el remate de los bienes secuestrados, teniendo como presupuesto la existencia de un embargo anterior o posterior a esa sentencia, la cual deriva ejecución definitiva porque ésta ha producido cosa juzgada.

Por su parte el remate o subasta administrativa en materia penal implica:

1.- El procedimiento tendiente al remate de bienes, tiene su origen jurídico, en la presunción de la comisión de un delito, así como en la probable responsabilidad del legítimo propietario o poseedor de los bienes sujetos a tal procedimiento;

Es decir, que para la autoridad correspondiente esté en posibilidad de realizar el procedimiento de subasta de bienes asegurados, debe de existir en un principio la presunción de la aparición de lo que Manuel Rivera Silva denomina como "delito real", es decir, aquel acto que encaja con exactitud en una de las formas de conducta previstas en la Ley (delito legal). 96

96.- RIVERA Silva, Manuel. ob. cit. p. 53.

En este sentido, hemos señalado en su oportunidad, que a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, o una querrela; es precisamente cuando comienza la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Representante Social, la cual es definida como aquella etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal;

De lo expuesto, se desprende que el periodo de averiguación previa, tiene por objetivo principal obtener todas aquellas pruebas necesarias para acreditar debidamente los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del o de los probables responsables; entendiéndose por lo primero como el conjunto de elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal (97), y por lo segundo como el conjunto de actos intencionales o imprudenciales tipificados como delito, que hacen presumir su carácter delictuoso y que son imputativos a determinada persona. (98)

Con lo anterior, podemos afirmar que la Ley (artículo 41 párrafo segundo del Código Penal Federal) contempla la posibilidad de enajenar algún bien en subasta pública, aún cuando todavía el Ministerio Público no ha acreditado debidamente los elementos del tipo penal así como la probable responsabilidad de aquél que haya participado en un hecho posiblemente delictivo. Es decir, que a pesar de no existir una certeza en la situación jurídica de un probable responsable, y en consecuencia tampoco exista en sus bienes que han sido asegurados ministerialmente; aún así se realiza una privación en sus derechos de propiedad.

97.- OROÑOZ Santana, Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal". Limusa. México. 1994. p. 95.

98.- GARDUÑO Garmendia. Jorge. ob. cit. p. 46.

2.- Que los bienes se encuentren asegurados ministerialmente, y que tengan como características, el que no se deban destruir y que sean de difícil conservación o costoso mantenimiento;

Al respecto, hemos manifestado en su oportunidad que el aseguramiento de bienes tiene por naturaleza jurídica el ser una medida cautelar, la cual recae sobre aquellos bienes que sean considerados como objetos, instrumentos o producto del delito, teniendo por finalidad el que los bienes afectos a ella, no se alteren, se destruyan o desaparezcan; los cuales podrán ser materia de la eventual aplicación de la pena accesoria denominada decomiso, misma que será decretada en la respectiva sentencia por el Juez competente.

De lo enunciado, podemos afirmar que el aseguramiento de un bien en el periodo de averiguación previa, persistirá hasta en tanto no concurra alguna de las siguientes situaciones:

1° Cuando habiéndose practicado todas las diligencias que solicita la averiguación previa, no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto (el no ejercicio de la acción penal);

2° Que no aparezca la obligación de reparar el daño, o de las investigaciones llevadas a cabo se desprenda que no existe vínculo entre los bienes retenidos de manera cautelar, y el ilícito materia de la averiguación previa en perfeccionamiento (art. 38 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Por lo anterior, se ha considerado al aseguramiento de bienes como un acto de molestia. Sin embargo, lo señalado en el artículo 41 párrafo segundo del Código Penal Federal, resulta totalmente contrario al sentido del aseguramiento. El citado precepto encierra un acto de índole definitivo y no cautelar, asimismo no se cumple con el objeto del aseguramiento, es decir, que los bienes afectos a él no se alteren, se destruyan o desaparezcan, sino por el contrario implica una enajenación en subasta pública, lo que trae como consecuencia que este acto posea el carácter de privativo, y no de simple molestia; teniendo

como único fundamento, que los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad (en este caso administrativa), no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento.

De lo expuesto anteriormente, resulta incuestionable el alto costo que representa la conservación y mantenimiento de algunos bienes que se encuentran afectos al aseguramiento, sin embargo esto no es óbice para instrumentar soluciones jurídicas al respecto. Entre las soluciones que considero factibles están los contratos de depósito y de comodato, los cuales ayudarían en gran medida a disminuir la problemática planteada.

3.- El procedimiento relativo a la subasta de bienes asegurados, no se encuentra apegado al respeto de la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de Constitucional;

El citado precepto señala en su párrafo segundo:

"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Ignacio Burgoa en su libro intitulado Garantías Individuales, señala que la garantía de audiencia se integra, mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio. Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas, es evidente que aquella es susceptible de contravenirse al violarse una sola, por lo que, merced a la íntima articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional

una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho.

En esta misma idea indica, que la privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la impedición para ejercer un derecho.

Pero no basta que un acto de autoridad produzca semejantes consecuencias en el estado o ámbito jurídico de una persona para que aquél se repute "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo mencionados, así como la impedición citada, constituyan el fin último, definitivo y natural del aludido acto. En otras palabras, el egreso de un bien jurídico, material o inmaterial, de la esfera del gobernado, o la impedición para ejercer un derecho, pueden ser consecuencia o efecto de un acto de autoridad, pero para que éste sea privativo, se requiere que tales resultados sean, además la finalidad definitiva perseguida, el objetivo último a que en sí mismo tal acto propenda, y no medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad o de otro u otros, se obtengan fines distintos. Por ende, cuando un acto de autoridad produce la privación (egreso de un bien o despojo de un derecho o imposibilitación para ejercitarlo), sin que ésta implique el objetivo último, definitivo, que en sí mismo persiga, por su propia naturaleza, dicho acto, éste no será acto privativo sino de molestia.

Señalando además, que el concepto "juicio", que es de capital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad.

Sin embargo, el concepto "juicio" a que nos referimos, no necesariamente supone un real y verdadero conflicto jurídico que

deba ser resuelto por una resolución jurisdiccional, en sentido material, sino que dicho conflicto puede ser presuntivo o ficto o, por mejor decir, potencial. En efecto, basta que en un procedimiento cualquiera se dé oportunidad a la persona a la que se pretenda privar de algún bien jurídico para que se oponga al acto de autoridad respectivo o a las pretensiones del particular que trate de obtenerlo en su favor, para que se establezca la posibilidad de que surja una verdadera y positiva controversia de derecho

Por lo que hace a la idea de Tribunales, subraya, que no debe entenderse en su acepción meramente formal, o sea, considerarse únicamente como tales a los órganos del Estado que estén constitucionalmente o legalmente adscritos al Poder Judicial federal o local, sino que dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades antes las que debe seguirse el "juicio" de que habla el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución.

De esta guisa, la garantía de audiencia no sólo es operante frente a los tribunales propiamente dichos, es decir, frente a los órganos jurisdiccionales del Estado que lo sean formal o materialmente hablando, sino en lo tocante a las autoridades administrativas de cualquier tipo que normal o excepcionalmente realicen actos de privación, en los términos en que hemos reputado a éstos. La extensión de dicha garantía individual para proteger al gobernado contra las autoridades administrativas cuando se trate de privaciones, está corroborada por la Suprema Corte en una tesis que continuación transcribimos:

"Las garantías individuales del artículo 14 constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil, o penal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo son otorgadas para los sujetos del último" ~~o~~

99.- *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo L. p. 1552.

La idea que contiene en la tesis mencionada, se ha corroborado por la Segunda Sala de la misma Suprema Corte, al sostener lo siguiente:

"No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares, en los casos en que la ley aplicable así lo prevenga. Si bien, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional exige para ello "juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos", es tradicional la interpretación relativa a que los tribunales previamente establecidos no son exclusivamente los judiciales, sino también las autoridades administrativas, a quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero eso sí, respetando la previa audiencia, la irretroactividad de la ley, las formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación exacta de la ley. esta interpretación tradicional se debe a que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los tribunales judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes". (100) (101)

Siguiendo esta misma idea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio respecto a la garantía de audiencia:

AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.

De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o

100.- Informe de 1969. Tribunal Pleno. p. 216. Primera parte.

101.- BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Porrúa. México. 1991. pp. 531-550.

derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último debe dictarse resolución sobre el asunto.

Séptima Epoca, Primera Parte: Vols. 115-120, Pág. 15 A.R. 849/78
Oscar Fernández Garza. Unanimidad de 18 votos.

En base a lo expuesto, podemos afirmar que es evidente que el procedimiento de subasta administrativa de bienes asegurados, jamás sigue los lineamientos que se han enunciado, es decir, no existe una notificación en la que se entere al efectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, la cual tenga por finalidad dejarlo en aptitud de preparar su defensa; en consecuencia tampoco se da oportunidad de ofrecer pruebas, formular alegatos y finalmente escuchar la resolución.

4.- La subasta de los bienes asegurados, es llevada a cabo sin que exista una sentencia condenatoria, firme, dictada por el juez competente.

Lo señalado en este punto, es consecuencia lógica de todo lo expuesto y analizado anteriormente.

4.4. CASOS DE EXCEPCION DE SUBASTA DE BIENES ASEGURADOS EN LA AVERIGUACION PREVIA

Hasta el momento hemos analizado aquella subasta de bienes asegurados ministerialmente en el ámbito federal, que tengan como características el que encuentren a disposición de una autoridad (en este caso administrativa), que no se deban destruir y que sean de difícil conservación o de costoso mantenimiento; sin embargo al lado de esta clase de subasta, existen otras que también son de bienes asegurados, pero que en cambio a consideración personal las encuentro justificadas.

El primer caso es cuando se trata de bienes perecederos (verduras, frutas, lácteos, etc.), cuyo tiempo de vida útil sea lo suficientemente prolongada como para llevar a cabo la subasta de los mismos. Tratándose de este tipo de bienes que por su propia naturaleza requieren destino inmediato, es necesario proceder a su remate, o bien a su donación, previo peritaje que dictamine el tiempo de vida útil del bien, el valor y en su caso, la calidad de ser aptos para el consumo humano.

A este respecto la Oficina del Oficial Mayor de la Procuraduría General de la República, emitió el 17 de marzo de 1997 el Oficio-Circular No. O.M./DGABA/012/97, por el cual se indica que cuando los Agentes del Ministerio Público de la Federación, en el ejercicio de sus funciones decreten el aseguramiento de bienes perecederos; deberán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica del aseguramiento correspondiente, dar aviso respectivo a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, anexando el peritaje atinente en el que se determine de los bienes en cuestión, la perennidad, el valor y en su caso, la calidad de ser aptos para el consumo humano.

Una vez recibido el aviso, el Director General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, previo acuerdo del Oficial Mayor de dicha Institución, determinará la disposición de los bienes perecederos y autorizará su destino, de acuerdo a su utilidad, buscando

primeramente su comercialización al mejor precio de la subasta pública y de no ser esto posible por la inminencia de la expiración de la vida útil del bien, podrá determinarse su donación. Cabe subrayar, que en caso de realizarse la respectiva subasta, el producto de la misma se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses, transcurrido el cual, se aplicará en beneficio de la Procuración de Justicia.

Por otro lado, encontramos aquella subasta referente a bienes de uso lícito mostrencos, que se encuentran a disposición de la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de la República.

Primeramente, se entenderá por bien mostrenco, aquéllos que tengan la calidad de muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore. (Art. 774 del Código Civil para el D.F.)

Por otra parte, es necesario señalar que existen bienes (en particular vehículos) que se encuentran dentro de las instalaciones de la Procuraduría General de la República de los cuales se desconoce la causa que dio origen a su actual posesión, a demás de ignorarse quién o quiénes hayan sido sus propietarios o poseedores en tiempo anterior.

Es por ello, que con la finalidad de aplicar racional y eficientemente los recursos humanos, materiales y económicos que actualmente se distraen para el cuidado, conservación y ocupación innecesaria de espacios por parte de los bienes a que se alude, y con la intención de solucionar dicha problemática, la Procuraduría General de la República emitió el Acuerdo A/06/95 publicado en el D.O.F el 11 de agosto de 1995, por el cual se establece la normatividad aplicable a los bienes mostrencos en posesión de la mencionada Institución y su destino final.

Dicho acuerdo señala que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la existencia de algún bien mostrenco, es decir, abandonado, que se encuentre en posesión de la Oficialía Mayor, deberá inmediatamente hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, la que elaborará el acta administrativa circunstanciada de la recepción correspondiente, en su carácter de autoridad.

Todo bien mostrenco que se apuesto a disposición de la mencionada Dirección General y cuya descripción sea posible, se deberá identificar e inventariar sin dilación.

La Dirección General de Administración de Bienes Asegurados deberá elaborar un registro interno de todos los bienes mostrencos de los que tengan conocimiento o, en su caso, de los que le sean puestos a disposición por las áreas que integran la Procuraduría; asimismo, deberá constatar fehacientemente que dichos bienes, no se encuentran relacionados con averiguación previa, proceso o juicio de amparo alguno.

Con base en el registro interno a que se refiere el punto que antecede, la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, con fundamento en el artículo 774 del Código Civil para el Distrito Federal, determinará mediante acta administrativa circunstanciada la calidad de bien mostrenco, es decir, abandonado y cuyo propietario se ignore.

La Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 776 de la Ley sustantiva civil en cita, procederá a recabar dictamen pericial de avalúo sobre el valor intrínseco de cada cosa; así como a determinar el estado físico actual del bien de que se trate y el daño o deterioro que haya sufrido por causas anteriores o a consecuencia de su abandono e igualmente, los daños y perjuicios que haya ocasionado a la Institución su abandono y permanencia, guarda y cuidado en el lugar donde se encuentre.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 778 del Código Civil multicitado, deberá determinarse pericialmente la necesidad de su enajenación, debido a su costoso mantenimiento, o porque ocasione gastos desproporcionados, en relación con el valor real del bien mueble de que se trate.

La Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 777 del ordenamiento legal antes invocado, procederá a fijar avisos en tres ocasiones con intervalos de diez días y durante un mes, en lugares públicos y en dos periódicos de amplia circulación nacional, anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará la cosa si no se presenta reclamante.

Para el procedimiento respectivo de subasta pública de los bienes mostrencos de que se trate, se deberá observar la normatividad interna aplicable al caso.

El producto del remate de esos bienes, se aplicará a resarcir los gastos ocasionados por la guarda y cuidado que de ellos haya realizado hasta ese momento la Procuraduría General de la República.

No se sacarán a remate y se aplicarán a su uso por la Procuraduría, en tanto apareciere algún reclamante que acredite derechos de dueño, aquellos bienes que por sus características y condiciones puedan permitir resarcimiento en esa forma de los gastos de guarda y cuidado. En estos casos se dará previo aviso circunstanciado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para los efectos legales a que haya lugar.

Por último, tenemos la subasta de aquéllos bienes de uso lícito, que por falta de interés jurídico del propietario no se haya presentado ante la autoridad competente, a fin de hacer valer el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro del plazo concedido por la Ley.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 41 párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, el cual señala:

"...Los objetos o valores que se encuentren a disposición de la autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta durante los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados..."

Haciendo una interpretación lógica y jurídica de lo anteriormente citado, podemos afirmar que los bienes en cuestión deben encontrarse en un principio asegurados, ya sea ministerial o judicialmente; asimismo que no hayan sido decomisados, por lo que nos lleva a concluir que estos bienes deben ser objeto de un procedimiento penal en el cual la autoridad judicial, mediante la resolución correspondiente, decreta el no decomiso de éstos; y que exista la debida notificación al interesado, en donde se le haga saber que tiene noventa días para hacer valer su derecho de propietario sobre los bienes en cuestión. Transcurrido el plazo se procederá a la enajenación de los bienes en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si el interesado no se presenta durante los seis meses siguientes a la fecha de notificación, por la que se haga de su conocimiento, el haberse llevado a cabo el respectivo remate; el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- *La Institución del Ministerio Público, tutelar del interés social, es la encargada de velar por la exacta observancia de las leyes, en los casos en que tenga intervención.*

SEGUNDA.- *En la integración de una averiguación previa del fuero federal, es de vital importancia jurídica, conservar y mantener los objetos, instrumentos o producto de un delito.*

TERCERA.- *El aseguramiento de bienes es una medida precautoria que decreta el Ministerio Público o el Juez, cuyo sentido es distinto al del decomiso.*

CUARTA.- *La subasta de bienes asegurados, no sigue con los lineamientos que enuncia el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.*

QUINTA.- *No existe actualmente la debida instrumentación que garantice de manera indubitable la legalidad y transparencia de la subasta de bienes asegurados en el fuero federal, por lo cual propongo el siguiente procedimiento:*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SUBASTA PUBLICA DE BIENES ASEGURADOS

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- *Los bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, puestos a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados y que por su naturaleza sean de difícil conservación o costoso mantenimiento, serán susceptibles de integrarse al procedimiento de subasta pública.*

ARTICULO 2º.- *El Consejo Técnico para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados, será el responsable de analizar y en su caso autorizar, la procedencia de la subasta*

pública de bienes asegurados, sometidos a su consideración, quien tendrá las atribuciones que señala el artículo 55 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Procedimiento Para Determinarse los Bienes Susceptibles de Subastarse

ARTICULO 3º.- Los bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, puestos a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados y que sean susceptibles de integrarse al procedimiento de subasta, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Dictamen pericial que determine la difícil conservación o el costoso mantenimiento de los bienes a subastar;

II. La solicitud al Ministerio Público de la Federación, sobre la determinación del bien susceptible de subastarse, anexándole el dictamen pericial correspondiente;

III. El Ministerio Público de la Federación en respuesta a lo anterior, deberá fundar y motivar la procedencia o no de los bienes a subastar, remitiéndola en un término no mayor de 5 días;

IV. La Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, notificará al interesado conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, quien contará con un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la mencionada notificación, para alegar lo que a su derecho convenga, transcurrido el mismo, se continuará con el procedimiento respectivo;

V. El avalúo practicado por la Dirección General de Coordinación de Servicios Criminalísticos o en su caso una Institución de Crédito o una Empresa Valuadora, registrada ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estando sujeta éstas últimas a concurso.

Licitación Para La Comercialización

ARTICULO 4º.- La Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, realizará la subasta pública a que se refiere el numeral anterior, a través de una empresa comercializadora de reconocida seriedad y solvencia;

ARTICULO 5º.- Las convocatorias que se realicen para la venta de bases en la comercialización de bienes asegurados, se publicarán en dos periódicos de circulación nacional y en dos de mayor circulación local, cuando sean bienes ubicados en las entidades federativas, señalando su valor, lugar, fecha y hora para adquirir las mismas, así como la exhibición de los bienes y aclaración de deudas.

ARTICULO 6º.- Las posturas se presentarán en sobre cerrado, los cuales se abrirán ante la presencia de un Notario Público, y representantes de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República y de la Contraloría Interna de la misma Institución.

ARTICULO 7º.- Se celebrará un contrato de mandato entre la empresa comercializadora, a la cual se le adjudicó la licitación y la Procuraduría General de la República, representada por la Oficialía Mayor con asistencia de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados.

Subasta Publica De Bienes Asegurados Realizada Por
Comercializadora

ARTICULO 8º.- La Subasta será difundida mediante avisos que se publicarán por dos días consecutivos, en dos periódicos de circulación nacional y en dos de mayor circulación local, cuando el remate haya de efectuarse en los Estados de la República, mismos que contendrán una relación de los bienes, forma y términos en que los interesados podrán registrarse para

participar, así como el lugar, fecha y hora para la exhibición de los bienes y la realización del remate.

ARTICULO 9°.- Las bases para el remate, establecerán la forma y términos, en que los interesados deberán presentar sus posturas en la fecha de la subasta, e invariablemente en sobre cerrado.

ARTICULO 10.- Las subastas se realizarán conforme a las siguientes reglas:

I. En el lugar, fecha y hora señalados para la realización de la subasta, se constituirá un Notario Público y representantes de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, y de la Contraloría Interna de la misma Institución;

II. Se procederá a la apertura de los sobres que contengan las posturas, dándose a conocer a los presentes cada una de ellas, informando, quien se ajusta a las bases del remate, y a la oferta más alta se le adjudicará el bien correspondiente;

III. En caso de existir dos o más posturas iguales, se preferirá a la que haya sido registrada primero;

IV. La comercializadora expedirá los documentos respectivos que amparen la adquisición de los bienes adjudicados;

V. Los bienes que no resulten adjudicados en la primera almoneda, serán puestos nuevamente a la venta en una segunda, despreciándose el valor de éstos en un diez por ciento, llevándose a cabo el procedimiento anterior a excepción de la publicación que se hará una sola vez;

VI. Los bienes que no sean adjudicados en la segunda almoneda, podrán ser enajenados en venta directa, despreciándose su valor en un diez por ciento sobre el valor anterior;

VII. Lo mismo se aplicará, a aquéllos bienes cuyo adjudicatario en la subasta, no entere el importe de su postura, en la forma y términos establecidos en las bases respectivas;

VIII. El producto de la venta, previa deducción de los gastos ocasionados por ésta, quedará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de seis meses, contados a partir de la notificación que se le haga conforme lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 181 del Código Federal de Procedimiento Penales, transcurrido el cual, dicho producto se aplicará en beneficio de la Procuración de Justicia.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA Romero, Miguel y Betancourt López, Eduardo. *Delitos Especiales*. 3a. ed., Edit. Porrúa. México. 1994.
- ARELLANO García, Carlos. *Procedimientos Civiles Especiales*. 4a. ed., Edit. Porrúa. México. 1990.
- ARILLA Bas, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. 14a. ed., Edit. Kratos. México. 1992.
- ARRIAGA Flores, Arturo. *Derecho Procedimental Penal Mexicano*. 2a. ed., Edit. UNAM. México. 1990.
- ARRIOJA Vizcaino, Adolfo. *Derecho Fiscal*. 7a. ed., Edit. Themis. México. 1991.
- AUGUSTO Osorio, César. *La Averiguación Previa*. 6a. ed., Edit. Porrúa. México. 1992.
- BECERRA Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. 14a. ed., Edit. Porrúa. México. 1992.
- BURGOA Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 23a. ed., Edit. Porrúa. México. 1991.
- CASTRO V., Juventino. *La Procuración de la Justicia Federal*. 2a. ed., Edit. Porrúa. México. 1993.
- COLIN Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 15a. ed., Edit. Porrúa. México. 1995.
- DAVALOS, José. *75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Edit. Porrúa. México. 1992.

- DE PINA, Rafael. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 20a. ed., Edit. Porrúa. 1993. México.
- DE PINA Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 19a. ed., Edit. Porrúa. México. 1992.
- DIAZ de León, Marco A. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. 2a. ed., Edit. Porrúa. México. 1989.
- FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Edit. Porrúa. 32a. ed., Edit. Porrúa. México. 1993.
- FRANCO Villa, José. *El Ministerio Público Federal*. 2a. ed., Edit. Porrúa. México. 1985.
- GARCIA Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. 5a. ed., Edit. Porrúa. México. 1989.
- GARDUNO Garmendía, Jorge. *El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos*. 2a. ed., Edit. Limusa. México. 1993.
- GOMEZ Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 5a. ed., Edit. Harla. México. 1991.
- GONZALEZ Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. 10a. ed., Edit. Porrúa. México. 1991.
- MANCILLA Ovando, Jorge. *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso*. 5a. ed., Edit. Porrúa. México. 1993.
- INSTITUTO De Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 3a. ed., Edit. Porrúa-UNAM. 1989. México.

- ORONoz Santana, Carlos. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 2a. ed., Edit. Limusa. México. 1994.
- OVALLE Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. 4a. ed., Edit. Porrúa. México. 1991.
- PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 20a. ed., Edit. Porrúa. México. 1991.
- PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 13a. ed., Edit. Porrúa. México. 1990.
- PEREZ Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*. 7a. ed., Edit. Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1994.
- PAVON Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. 9a. ed., Edit. Porrúa. México. 1990.
- RIVERA Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. 20a. ed., Edit. Porrúa. México. 1991.
- SAINZ Cantero, José. *Lecciones de Derecho Penal*. 3a. ed., Edit. Bosch. España. 1991.
- SERRA Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*. 15a. ed., Edit. Porrúa. México. 1992.
- SILVA Silva, Jorge. *Derecho Procesal Penal*. 2a. ed., Edit. Harla. México. 1990.

LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México. 1997.
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Editorial Porrúa. México. 1996.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Editorial Anaya editores. México. 1996.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial. Porrúa. México. 1996.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Anaya editores. México. 1996.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. México. 1996.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. México. 1997.
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996.
- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1996.